

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	110013120003-2017-040-3 (E.D. 3227 F.2)
<b>Afectado(s):</b>	Hugo Fenel Bernal Molano y otros
<b>Bien(es):</b>	Inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio
<b>Norma:</b>	Ley 1708 de 2014
<b>Motivo:</b>	Sentencia ordinaria
<b>Decisión:</b>	Mixta

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción del derecho de dominio que cursa sobre los bienes de HUGO FENEL BERNAL MOLANO y otros, consistentes en inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De conformidad con la Resolución de Inicio, de fecha 29 de enero de 2008,<sup>1</sup> (en adelante la “Resolución de Inicio”) y la Resolución de Segunda Instancia en apelación y consulta de la Resolución de Procedencia e Improcedencia<sup>2</sup>, presentado por la Fiscalía 2 E.D., el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

*«Los hechos por los que se les acusa, indican que desde 1996 hasta 1998, o alrededor de esa época, los señores HUGO FENEL BERNAL MOLANO, MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ y NÉSTOR RAMÓN CARO CHAPARRO fueron miembros de alto rango de una operación de contrabando de narcóticos que operaba desde Sao Paulo, Brasil. De acuerdo con testigos, la operación de*

<sup>1</sup> Folios 119 a 155. CUADERNO ORIGINAL No. 1.

<sup>2</sup> Folios 145 a 184. CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA FISCALÍA 48° DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO.

*contrabando de narcóticos despachaba cocaína escondida en bultos de pulpa de papel y rollos de papel desde Brasil a los Estados Unidos. Miembros de la organización abrían cavidades en los bloques de pulpa de papel o rollos de papel Kraft que seleccionaban y, colocaban varios kilogramos de cocaína en ellos. Cada despacho contenía aproximadamente 500 paquetes del tamaño de un ladrillo que pesaban cada uno un kilogramo. La operación de contrabando utilizaba empresas fachadas tanto en New York como en Nueva Jersey.*

*De igual forma, se señala en dicha acusación, que HUGO FENEL BERNAL MOLANO, era el líder de la organización, quien supervisaba y organizaba la importación y distribución de grandes despachos de cocaína a los Estados Unidos. Además, era el encargado de dar instrucciones a sus socios en los Estados Unidos para establecer una empresa fachada en Nueva Jersey, la que iba a ser utilizada para recibir los despachos de cocaína.*

*Con respecto a MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, se dice que era el encargado, en los Estados Unidos, de supervisar el recibo y distribución de los despachos de cocaína, de dar instrucciones a sus socios en ese país para asegurar su distribución y de revisar los avances que se lograban con la operación de contrabando.*

*Por su parte, a NESTOR RAMON CARO CHAPARRO, se le acusa de ser la persona que supervisaba la distribución del despacho de la sustancia ilícita en el área de New York, de impartir instrucciones a sus socios sobre la manera como se desempacaba la cocaína de los bloques de papela y, de hacer el pago a las personas que colaboraban con estas operaciones ilícitas. También se estableció que, en varias ocasiones, se comunicó con el jefe de la organización, HUGO FENEL BERNAL MOLANO, para recibir instrucciones sobre dónde y cómo conseguir el dinero para estos pagos.*

*Se afirma, afirma de igual manera, que estas personas estructuraron depósitos bancarios de las utilidades provenientes de la venta de sustancia estupefaciente, para esconder la naturaleza de las ganancias, utilizando para ello, en muchas ocasiones, casas de cambio de moneda extranjera que tenían cuentas bancarias en los Estados Unidos y a través de transferencias cablegráficas remitirlas a la organización en Brasil».<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Fls.125 a 127. CUADERNO ORIGINAL No. 1.

«(...) HUGO FENEL BERNAL MOLANO, NESTOR RAMÓN CARO CHAPARRO Y MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ fueron solicitados en extradición por los delitos de Narcotráfico y Lavado de Dinero, por la Corte del Distrito Este de Nueva York, por hechos delictivos ejecutados desde el año 1996 en adelante»<sup>4</sup>.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

**3.1.** La presente acción extintiva tiene su origen en el informe No. 591 SIES.GCFNT, de 21 de noviembre de 2005, del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) por medio del cual se le solicitó a la Jefatura de la Unidad de Fiscalías especializadas de extinción de dominio y contra el lavado de activos DEEDD iniciar el trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes de HUGO FENEL BERNAL MORENO, solicitado en extradición por los Estados Unidos, de su grupo familiar y posibles testaferros.

**3.2.** Inicialmente, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 2 especializada DEEDD bajo el radicado 3227, mediante resolución No.0931 de 9 de diciembre de 2005. Posteriormente, mediante resolución de 16 de agosto de 2006 fue unificada con la actuación con radicación No.3358 que cursaba en la fiscalía 3 especializada DEEDDD en contra de bienes de NÉSTOR RAMÓN CARO CHAPARRO y su núcleo familiar, MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, NODIER GIRALDO y HUGO FENEL BERNAL MOLANO al concluirse que hacían parte de la misma estructura delincuencia por la que fueron solicitados en extradición<sup>5</sup>.

**3.3.** El 29 de enero de 2008<sup>6</sup>, la Fiscalía 2 delegada profirió Resolución de Inicio de conformidad con la Ley 793 de 2002, sobre los siguientes bienes inmuebles:

BIEN	TITULAR/IDENTIFICACIÓN
<b>UBICADOS EN BOGOTÁ</b>	
50N-20329488	Wilson Alexey Vallejo Franco
50N-20368767	Bridgewater Consultants Limited
50N-20401305	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)

<sup>4</sup> Folio 147. CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA FISCALÍA 48° DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO.

<sup>5</sup> Folios 42 y 43. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>6</sup> Folios 119 a 155. CUADERNO ORIGINAL No. 1

50N-20401330	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
50N-20401329	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
<b>UBICADOS EN CASANARE</b>	
470-10247	Néstor Ramón Caro Chaparro
470-5182	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-5485	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-5484	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-80606	Pablo José Ramírez Riveros
470-80607	Pedro Vicente Romero Rodríguez
<b>ANTIOQUIA</b>	
001-495583	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495657	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495662	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495695	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
<b>SAN JUAN DE URABÁ</b>	
034-45901	Hugo Fenel Bernal Molano
<b>CÓRDOBA</b>	
148-23321	Hugo Fenel Bernal Molano – William de Jesús Tangarife Montoya
148-23323	Hugo Fenel Bernal Molano – William de Jesús Tangarife Montoya
148-23324	Hugo Fenel Bernal Molano – William de Jesús Tangarife Montoya
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</b>	
EPSYLON –	Matrícula Mercantil No. 00038195
<b>SOCIEDADES</b>	
Corporación Club Los Morichales S.A. En Liquidación	
<b>SOCIEDADES SIN SECUESTRO POR NO CONTAR CON INSTALACIONES FÍSICAS</b>	
CI Sociedad Minera El Acuario LTDA	
Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.	
Inversiones Dansa Bernal y Cía S.C.A.	
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SIN SECUESTRO POR NO CONTAR CON INSTALACIONES FÍSICAS</b>	
GASOY	
CAMACHO MARTÍNEZ MARIO FERNANDO	
PRETINES Y TEXTILES H. FENEL BERNAL	
HUGO FENEL BERNAL MOLANO	
BERNAL MOLANO HUGO FENEL	

**3.4.** Los referidos bienes fueron cobijados en tanto, al parecer, estaban inmersos dentro de las causales 2° y 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, pues se presumía que tenían origen en las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes de los señores HUGO FENEL BERNAL MOLANO, NÉSTOR RAMÓN CARO CHAPARRO y MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ. Así

mismo, sobre estos bienes se impusieron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

**3.5.** Con posterioridad, se surtieron las notificaciones personales y por edicto emplazatorio<sup>7</sup> de la Resolución de Inicio a los sujetos procesales (tras lo cual se designó curador ad litem a la abogada María Fabiola Becerra Cristancho<sup>8</sup>).

**3.6.** La referida Resolución fue objeto de recurso de reposición y la Fiscalía, en primera instancia, mediante decisión de 27 de octubre de 2009,<sup>9</sup> decidió reponerla parcialmente en el sentido de desafectar los siguientes bienes:

<b>BIEN</b>	<b>TITULAR</b>
<b>INMUEBLES</b>	
470-5182	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-5485	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-5484	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
001-495583	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495657	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495662	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495695	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
<b>SOCIEDADES</b>	
Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.	

**3.7.** Respecto a estos bienes, ordenó consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Posteriormente, en decisión de 19 de noviembre de ese mismo año<sup>10</sup> se desafecta y levanta también las medidas sobre el establecimiento de comercio de esta sociedad, librándose los respectivos oficios<sup>11</sup>.

**3.8.** Mediante resolución, de 18 de diciembre de 2014, el ente instructor profirió resolución mixta de procedencia de la acción extintiva en torno a diferentes bienes e improcedencia sobre los predios con MI 470-80606 y 50N-20329488<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Folio 227. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

<sup>8</sup> Folio 242 CUADERNO ORIGINAL No. 2.

<sup>9</sup> Folios 282 a 300. Ibídem.

<sup>10</sup> Folios 10 y 11. CUADERNO ORIGINAL No. 3.

<sup>11</sup> Folios 13 a 15. CUADERNO ORIGINAL No. 3.

<sup>12</sup> Folios 13 a 15. CUADERNO ORIGINAL No. 5.

**3.9.** El 21 de septiembre de 2016, la Fiscalía 48 delegada ante el Tribunal resolvió el grado jurisdiccional de consulta frente a la improcedencia ordenada, la que revocó, ordenando en su lugar la procedencia de la extinción sobre tales bienes. Así mismo, resolvió el recurso de apelación contra la declaratoria de procedencia, respecto a algunos bienes para los cuales la fiscalía de primera instancia invocó la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 y aunque la confirmó, aclaró que la causal por la que se procedía era la prevista en el numeral 2 del referido artículo<sup>13</sup>.

**3.10.** Bajo este entendido, los bienes comprendidos tanto en la decisión de primera instancia como la de segunda instancia corresponden a los que acto seguido se relacionan:

<b>BIEN</b>	<b>TITULAR/IDENTIFICACIÓN</b>
<b>UBICADOS EN BOGOTÁ</b>	
50N-20329488	Wilson Alexey Vallejo Franco
50N-20368767	Bridgewater Consultants Limited
50N-20401305	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
50N-20401330	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
50N-20401329	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
<b>UBICADOS EN CASANARE</b>	
470-80606	Pablo José Ramírez Riveros
470-80607	Pedro Vicente Romero Rodríguez
<b>UBICADO EN SAN JUAN DE URABÁ</b>	
034-45901	Hugo Fenel Bernal Molano
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</b>	
EPSYLON	
<b>SOCIEDADES</b>	
Corporación Club Los Morichales S.A. En Liquidación	
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SIN SECUESTRO POR NO CONTAR CON INSTALACIONES FÍSICAS</b>	
GASOY	

**3.11.** Las diligencias fueron remitidas, el 27 de mayo de 2017,<sup>14</sup> a los Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. por competencia, correspondiendo a este despacho por reparto del 26 de mayo de la misma anualidad<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Folios 145 a 184. CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA FISCALÍA 48° DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO.

<sup>14</sup> Folio 1. CUADERNO ORIGINAL No. 6.

<sup>15</sup> Folio 4. CUADERNO ORIGINAL No. 6.

El 14 de junio de 2017<sup>16</sup> se avocó su conocimiento y se dispuso correr el traslado previsto en el art. 141 del C.E.D. acatando lo dispuesto en el art. 217 de dicha norma y conforme la interpretación jurisprudencial entonces vigente<sup>17</sup>.

**3.12.** Efectuadas las debidas notificaciones de dicho auto, se resolvió sobre las peticiones probatorias elevadas por las partes mediante proveído de 16 de mayo de 2019<sup>18</sup> y complementado al reponerse en decisión de 13 de junio del mismo año<sup>19</sup>.

**3.12.** El 14 de febrero de 2022, este Estrado Judicial clausuró la etapa probatoria y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del artículo 144 del C.E.D<sup>20</sup>. El término del traslado se surtió entre el 21 y el 25 de febrero de 2022<sup>21</sup>.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES Y AFECTADOS**

De conformidad con las Resoluciones de primera y segunda instancia en las que se dispuso la procedencia de la acción de extinción de dominio, ésta recae sobre los bienes que se individualizan e identifican, junto a su titular, a continuación:

4.1. **Inmueble** con matrícula No. **50N-20329488**, ubicado en la transversal 14 No.114-34, apto.302. Edificio Montreal de Bogotá, propietario inscrito **WILSON ALEXEY VALLEJO FRANCO**.

4.2. **Inmueble** con matrícula No. **50N-20368767**, ubicado en la carrera 7# 140 A-10, apartamento 802 Torre XII primera etapa de Bogotá D.C., propietario

---

<sup>16</sup> Folios 9 a 11. *Ibíd.*

<sup>17</sup> Es necesario precisar que el presente trámite dio inicio bajo el amparo de la Ley 793 de 2002, pero el auto que avocó conocimiento emitido por este Despacho data del 14 de junio de 2017, esto es, un término anterior al plazo previsto en la jurisprudencia de unificación emitida por la H. Corte Suprema de Justicia a fin que la actuación se adapte a los parámetros de la Ley 1708 de 2014, con excepción de lo atinente a las causales de procedibilidad de la acción, en los términos del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014. Por esta razón el presente trámite se surtió bajo los parámetros procesales de la Ley 1708 de 2014 exceptuando la causal de procedibilidad. Sobre el particular consultar la decisión: **Corte Suprema de Justicia**. Sala de Casación Penal. AP3989-2019. Rad. 56043. 17 de septiembre de 2019.

<sup>18</sup> Folios 129 a 141. CUADERNO ORIGINAL No. 6.

<sup>19</sup> Folios 168 a 169. *Ibíd.*

<sup>20</sup> Folio 108. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

<sup>21</sup> Folio 109. *Ibíd.*

inscrito **Sociedad Bridgewater Consultants Limited** y/o **IVAR ANTONIO BELLO AGUILAR**.

4.3. **Inmueble** con matrícula No. **50N-20401305**, ubicado en la carrera 28 No.156-07, apto. 502 Int.2, Conjunto residencial CALAMARI RESERVADO Etapa 3 de Bogotá D.C., propietario inscrito **DIANA MARCELA CARO CHAPARRO**. (**CRÉDITO HIPOTECARIO BANCOLOMBIA S.A.**).

4.4. **Inmueble** con matrícula No. **50N-20401330**, ubicado en la carrera 28 No.156-07, garaje 69, Conjunto residencial CALAMARI RESERVADO Etapa 3 de Bogotá D.C., propietario inscrito **DIANA MARCELA CARO CHAPARRO**. (**CRÉDITO HIPOTECARIO BANCOLOMBIA S.A.**).

4.5. **Inmueble** con matrícula No. **50N-20401329**, ubicado en la carrera 28 No.156-07, garaje 68, Conjunto residencial CALAMARI RESERVADO Etapa 3 de Bogotá D.C., propietario inscrito **DIANA MARCELA CARO CHAPARRO**. (**CRÉDITO HIPOTECARIO BANCOLOMBIA S.A.**).

4.6. **Inmueble** rural con matrícula No. **470-80606**, denominado El Morichal, ubicado en el municipal de Sabanalarga Departamento de Casanare, propietario inscrito **PABLO JOSÉ RAMÍREZ PIÑEROS**.

4.7. **Inmueble** rural con matrícula No. **470-80607**, denominado Palmichales, ubicado en el municipal de Sabanalarga departamento de Casanare, propietario inscrito PEDRO VICENTE ROMERO RODRÍGUEZ.

4.8. Establecimiento de comercio **EPSYLON**. Afectada **DIANA MARCELA CARO CHAPARRO**.

4.9. **CORPORACIÓN CLUB LOS MORICHALES S.A. en liquidación**, afectados **NESTOR RAMÓN CARO CHAPARRO Y DIANA MARCELA CARO CHAPARRO**.

4.10. Establecimiento Comercial **GASOY**. Afectada **LUZ MARINA GUEVARA GÓMEZ**.

En este punto se debe precisar que, del recuento procesal anteriormente efectuado, se pudo determinar que, de los bienes contenidos en la Resolución de



Inicio, solo una parte fueron cobijados por la Fiscalía delegada en la Resolución de Procedencia, tanto en primera como en segunda instancia; salvedad que se efectúa y sobre la cual se pronunciará este Estrado Judicial en un acápite específico de la presente providencia.

## **5. ALEGATOS**

### **5.1. AFECTADO IVAR ANTONIO BELLO AGUILAR<sup>22</sup>.**

Inicia sus alegatos efectuando un recuento fáctico y procesal de la totalidad del trámite surtido en las diferentes instancias de la Fiscalía General de la Nación, además de precisiones generales relativas a la procedencia de la extinción de dominio, la buena fe cualificada, la protección a terceros que detenten esta buena fe y el debido proceso como derecho fundamental.

Cuestiona que, en las decisiones surtidas en las instancias ante la Fiscalía General de la Nación, se desconoció abiertamente que su mandante no era el propietario del bien objeto de esta acción sino una persona jurídica, además que en ningún momento se desvirtuó su condición de tercero de buena fe exenta de culpa, pese a que otras personas, que integraban inicialmente el trámite y contaban con relación comercial con el mismo señor Camacho Martínez, sí se les reconoció tal calidad.

No obstante, ratifica que la inferencia efectuada por la Fiscalía de segunda instancia, con relación al presunto conocimiento que su poderdante tenía de las actividades ilícitas endilgadas al señor Camacho Martínez, no encuentra sustento probatorio alguno, ya que, por el contrario, se ha demostrado no solo la buena fe exenta de culpa, sino la legitimidad de las fuentes de los recursos con los cuales el bien fue adquirido.

Expresa que de las actividades ilícitas enrostradas al señor Camacho Martínez no existe duda para que la Fiscalía infiriera que el dinero con el cual este ciudadano adquirió el bien tiene un origen ilícito, empero, ello no puede trasladarse al patrimonio de su prohijado, en la medida en que ya se demostró cómo adquirió el bien, el origen de los dineros y la forma de pago a una persona autorizada por el vendedor, perteneciente a la empresa Arias Serna-Saravia;

---

<sup>22</sup> Medio magnético visible a folio 111 del CUADERNO ORIGINAL No. 7.

conociendo únicamente al señor Camacho el día de la firma de la escritura, el 20 de febrero de 2004.

Indica que el hecho que la negociación se encontrara mediada por una empresa del prestigio y seriedad como Arias Serna-Saravia, en calidad de inmobiliaria, brindaba tranquilidad respecto a la no existencia de inconvenientes o máculas alrededor del inmueble.

Destaca que en el contexto que afrontaba el país para los años en los cuales se produjo la transacción, era necesario el anonimato, habida cuenta del riesgo que corrían las personas que detentaran cierto patrimonio, aspecto que consolida la necesidad que se predicaba en aquel momento, de constituir sociedades *off shore*, mecanismo por demás legal y legítimo para el desarrollo de negocios en Colombia. Informa que, en su momento, el señor Ivar Bello Aguilar fue víctima de intentos de secuestro por lo que, la modalidad de una sociedad que garantizara el anonimato fue sugerida por algunos abogados cercanos, aunado a los beneficios de naturaleza tributaria.

Trae a colación la declaración del señor Manuel Camilo Rojas, quien ha sido por 25 años el contador de la familiar Bello Aguilar, por ende, el encargado de elaborar las declaraciones de renta; persona que expuso que el señor Bello Aguilar, junto a su familia, se ha dedicado a la explotación y venta de esmeraldas durante toda su vida, además de comercializar ganado y al transporte de carga por conducto de tractomulas, entre otras actividades; por lo que devengaba, aproximadamente, entre veinte y veinticinco millones por mes para la época de los hechos.

En esta misma circunstancia, recoge lo ya expuesto alrededor de la inexistencia de los registros contables de la compañía en Colombia, precisando que, dadas las circunstancias particulares de la figura societaria y su actividad, no se encontraba obligado a contar con tales registros, en tanto una sociedad en jurisdicción *off shore*, no se encontraba sujeta a mayores controles por parte de los entes gubernamentales.

En esta línea, nuevamente expone, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, si proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa, por lo tanto, no tendrá que soportar las

consecuencias de la extinción de dominio; situación que en su criterio aplica a cabalidad en el caso bajo análisis.

Destaca que la totalidad de testimonios solicitados y practicados dan cuenta de esta situación, particularmente, el hermano de su mandante, quien afirmó haberle facilitado la suma de trescientos millones, aunque por tratarse de familia no contaba con recibo alguno. En igual sentido, su hermana Doris María, quien lo enteró de la venta del inmueble, además, dio detalles frente a la manera en que tuvo lugar el negocio con el encargado de la inmobiliaria y la suscripción de la escritura, única fecha en la que conocieron al señor Camacho Martínez.

Así mismo, el entonces funcionario de la inmobiliaria, al rendir su declaración fue conciso en indicar su participación en el negocio, el conocimiento que en su momento se tenía del señor Camacho Martínez, que no indicaba ninguna actividad ilícita, y que solo se enteraron de estas circunstancias hacia el año 2008, por información circulante en medios de prensa.

Finalmente, el mismo señor Camacho Martínez en su declaración informó al Despacho que solo conoció al señor Bello Aguilar el día de la suscripción de la escritura pública, además de manifestar no conocer ni a la hermana ni al hermano del señor Ivar Bello Aguilar.

Cuestiona que uno de los puntos sobre los cuales la segunda instancia, en sede de Fiscalía, estimó que no eran admisibles las explicaciones rendidas por su prohijado, fue que el apartamento se encontraba sin habitar durante un período extenso de tiempo, circunstancia justificada a detalle por el arquitecto Marco Aurelio Escallón Salgar, quien no solo es una persona de confianza de su mandante al haber trabajado durante un importante período de tiempo para él, sino que expuso las razones de la demora en la entrega de los trabajos que permitirían arrendar o vender el referido inmueble.

Advierte que el dictamen pericial de fecha 19 de octubre de 2012, identificado con número 5524382 fue conocido por la defensa y se procedió con la solicitud de aclaración, considerando, además, que para la fecha ya se había presentado la correspondiente oposición. Del examen al referido experticio considera que la

Fiscalía o el referido perito debieron recolectar los estados financieros de la compañía, sin que se procediera de conformidad, omisión que les es imputable en su integridad, teniendo en cuenta incluso las reglas de la carga dinámica de la prueba que rigen el procedimiento extintivo.

Considera que el perito se entromete en aspectos que no fueron expuestos como temario para su dictamen y la Fiscalía, sobre el particular, no efectuó ningún comentario. Siendo, lo más grave, que el perito, en razón a su negligencia y pasividad concluya, que la diferencia patrimonial inicial del año gravable 2003, se registra, pero no obedece a un saldo real, debido a que no se tiene hacia atrás la declaración del año 2002, sería justo, que el señor perito arribara a dicha afirmación dejando entrever posible fraudes incluida la propia DIAN quien como autoridad estatal encargada de aquellos menesteres tributarios no se haya percatado de tan grave situación y haya dado vía libre a la declaración de renta del año 2003 del señor Bello Aguilar.

Anejo a ello, manifiesta que el dictamen ignora la normatividad existente para la época, de cara a la interpretación de las diferencias patrimoniales, todo con ocasión de su propia negligencia en la consulta de los soportes necesarios para respaldar sus conclusiones.

Corolario de lo anterior, concluyó que no obra un soporte probatorio que permita inferir o deducir ningún tipo de relación entre el bien de su prohijado y la causal extintiva deprecada, además de concurrirle la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, razón por la cual se debe decretar la improcedencia de la extinción de dominio en relación al referido bien.

## **5.2. AFECTADO PABLO JOSÉ RAMÍREZ PIÑEROS<sup>23</sup>.**

Expresa, en primer lugar, que se dio inicio a la actuación extintiva con ocasión de las presuntas actividades delictivas de los señores Hugo Fenel Bernal Molano, Néstor Ramón Caro Chaparro y Mario Fernando Camacho Martínez, ciudadanos que fueron requeridos a comparecer ante la justicia de los Estados Unidos.

---

<sup>23</sup> Folios 112 a 129. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

Que, en la etapa procesal pertinente, se aportó la totalidad de documentación necesaria para demostrar que el titular del bien ha sido un reconocido ganadero del Departamento del Meta, por lo que contaba con el respaldo económico para la adquisición del predio, además de un dinero que sus padres le habían dejado en años anteriores; aspectos que denotan que le concurre la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa.

Destaca que los soportes fueron corroborados en el informe No. 5120755 del 12 de julio de 2013, en donde se advirtió la existencia de solvencia económica para los años 2006 y 2007; argumentos que fueron recogidos en su momento por el Fiscal 5 Especializado y, por ello, decretó la improcedencia de la acción extintiva sobre el bien de su mandante.

Decisión revocada por la Fiscalía que conoció del grado de consulta, bajo el argumento que tal condición no fue cabalmente demostrada y considerando a su prohijado como posible testafarro del señor Dago Enrique Rodríguez Bejarano, quien fue extraditado a los Estados Unidos y que presuntamente concursó con el señor Víctor Manuel Cañón Caro, estando estos ciudadanos ligados con el inmueble objeto del trámite.

Advierte que la buena fe cualificada o creadora del derecho se ciñe exclusivamente sobre las causales de origen, considerando que desde un principio se aportó el acervo probatorio que permite concluir que el señor Ramírez Piñeros para el año de adquisición del predio, contaba con la solvencia económica suficiente para la compra del mismo por un valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000).

Precisa que la adquisición del bien se produjo a través de comisionista y en su momento, el señor Ramírez Piñeros escrutó el certificado de tradición y libertad a fin de confirmar que no existieran embargos o anotaciones sobre el predio, siendo una labor de verificación común. Expresa que la costumbre, en el medio de su mandante que es la ganadería y el campo, es revisar el certificado referido para advertir posibles inconsistencias.

De allí que estime que una persona que ha estado toda su vida en el medio rural y de ganadería no cuente con los medios idóneos para indagar sobre cualquier persona con quien desea realizar un negocio, cuando se puede verificar en el certificado de tradición y libertad que el predio no presenta problemas aparentes.

Manifiesta su desacuerdo con la exigencia efectuada por la Fiscalía de segunda instancia, en tanto demandaba, que se demostrara no tener relación con las personas relacionadas con actividades ilícitas, siendo que tal exigencia no es del caso considerando el carácter real de la acción extintiva.

Ratifica que desde el inicio del trámite se demostró la compra en debida forma del predio, el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirió y la condición de reconocido ganadero dedicado a la venta de ganado vacuno y porcino del señor Ramírez Piñeros; razón por la cual, insiste, tiene la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa.

Considera que la carga de la prueba recae sobre la Fiscalía General de la Nación a fin de probar la ilicitud en la adquisición del bien, al tener fundamento en la causal 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, acotando que en la fase inicial nunca se llegó a demostrar algún tipo de relación laboral, económica o social de su prohijado con las personas vinculadas a ilícitos.

Concluye, entonces, reafirmando la condición de tercero de buena fe exenta de culpa de su mandante. En consecuencia, solicitó al Despacho que decrete la improcedencia de la acción extintiva sobre el inmueble identificado con matrícula No. 470-80606 de propiedad de Pablo José Ramírez Piñeros.

### **5.3. AFECTADO BANCOLOMBIA S.A<sup>24</sup>.**

Señala que interviene en el trámite con ocasión de la garantía hipotecaria existente sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20401305, 50N-20401330 y 50N-20401329, sustentando en los siguientes puntos: (i) Qué se entiende por buena fe, (ii) Cuáles fueron las acciones que en su momento desplegó la entidad financiera para conocer a su cliente en el marco de la debida diligencia y, (iii) Si por dicha vía se deben mantener a salvo los intereses del banco dentro del referido asunto.

En ese sentido, una vez detalladas las diferencias entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa, con base en los criterios jurisprudencialmente establecidos, informa que la diligencia debida adelantada por el banco se fija en la solicitud de vinculación como cliente, en donde indicó que era trabajadora

---

<sup>24</sup> Folios 131 a 134. *Ibídem*.

independiente dedicada a la venta de calzado, con ingresos mensuales de \$3.000.000 y egresos por \$1.500.000, siendo soltera con una sola persona a su cargo y de profesión diseñadora.

En igual sentido, cuenta con los balances generales y estado de resultados de la ciudadana DIANA MARCELA CARO, entre los años 2004 y 2006, avalados por contadora pública, además del formulario suscrito el 20 de febrero de 2007 por esta ciudadana en donde adjuntó: (i) Cédula de ciudadanía, (ii) Certificado de tradición y libertad del inmueble 50N-20401305, (iii) Registro mercantil, (iv) Declaraciones de impuesto a las ventas, (v) Matrícula de un vehículos automotor, (vi) Copia del estado de resultados y balance general del año 2007 y, (vii) Copia de un certificado expedido por la Fundación Amanecer.

En todo caso, informa que la vinculación en su momento existió producto de las garantías hipotecarias, pero, a la luz de los incumplimientos en los pagos, Bancolombia S.A. desde el 04 de septiembre de 2019 solicitó su desvinculación dado que las obligaciones fueron cedidas a la sociedad REINTEGRA S.A.S. el 23 de enero de 2018.

Con ocasión de lo anterior, solicitó su desvinculación total y definitiva del presente trámite, al no comportar la calidad de afectada en el diligenciamiento.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Cuestión previa.**

Sería del caso proceder a definir el problema jurídico a resolver, además de la estructura propuesta para su resolución, de no ser por el hecho que este Despacho advierte una circunstancia respecto de la cual debe emitir un pronunciamiento previo.

Como pudo ser observado en el acápite de antecedentes procesales, existe una disparidad entre los bienes respecto de los cuales se dictó la Resolución de Inicio y sobre los que se decretó la Resolución de Procedencia, algunos de los cuales cuentan con un pronunciamiento definitivo como se procederá a definir, pero,

de otro parte, de algunos bienes no se conoce su estado en el trámite pese a haber sido afectados mediante la Resolución de Inicio.

En ese orden, la Resolución de Inicio contiene los siguientes bienes:

<b>BIEN</b>	<b>TITULAR/IDENTIFICACIÓN</b>
<b>UBICADOS EN BOGOTÁ</b>	
50N-20329488	Wilson Alexey Vallejo Franco
50N-20368767	Bridgewater Consultants Limited
50N-20401305	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
50N-20401330	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
50N-20401329	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
<b>UBICADOS EN CASANARE</b>	
470-10247	Néstor Ramón Caro Chaparro
470-5182	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-5485	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-5484	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-80606	Pablo José Ramírez Riveros
470-80607	Pedro Vicente Romero Rodríguez
<b>UBICADOS EN ANTIOQUIA</b>	
001-495583	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495657	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495662	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495695	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
<b>UBICADO EN SAN JUAN DE URABÁ</b>	
034-45901	Hugo Fenel Bernal Molano
<b>UBICADOS EN CÓRDOBA</b>	
148-23321	Hugo Fenel Bernal Molano – William de Jesús Tangarife Montoya
148-23323	Hugo Fenel Bernal Molano – William de Jesús Tangarife Montoya
148-23324	Hugo Fenel Bernal Molano – William de Jesús Tangarife Montoya
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</b>	
EPSYLON –	Matrícula Mercantil No. 00038195
<b>SOCIEDADES</b>	
Corporación Club Los Morichales S.A. En Liquidación	
<b>SOCIEDADES SIN SECUESTRO POR NO CONTAR CON INSTALACIONES FÍSICAS</b>	
CI Sociedad Minera El Acuario LTDA	
Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.	
Inversiones Dansa Bernal y Cía S.C.A.	
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SIN SECUESTRO POR NO CONTAR CON INSTALACIONES FÍSICAS</b>	
GASOY	
CAMACHO MARTÍNEZ MARIO FERNANDO	
PRETINES Y TEXTILES H. FENEL BERNAL	



HUGO FENEL BERNAL MOLANO
BERNAL MOLANO HUGO FENEL

Por su parte la Resolución de Procedencia, en las dos instancias surtidas, fue establecida respecto de los bienes que a continuación se definen:

<b>BIEN</b>	<b>TITULAR/IDENTIFICACIÓN</b>
<b>UBICADOS EN BOGOTÁ</b>	
50N-20329488	Wilson Alexey Vallejo Franco
50N-20368767	Bridgewater Consultants Limited
50N-20401305	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
50N-20401330	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
50N-20401329	Diana Marcela Caro Chaparro (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
<b>UBICADOS EN CASANARE</b>	
470-80606	Pablo José Ramírez Riveros
470-80607	Pedro Vicente Romero Rodríguez
<b>UBICADO SAN JUAN DE URABÁ</b>	
034-45901	Hugo Fenel Bernal Molano
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO</b>	
EPSYLON	
<b>SOCIEDADES</b>	
Corporación Club Los Morichales S.A. En Liquidación	
<b>ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SIN SECUESTRO POR NO CONTAR CON INSTALACIONES FÍSICAS</b>	
GASOY	

Bajo este entendido, los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 470-10247, 470-5182, 470-5485, 470-5484, 001-495583, 001-495657, 001-495662, 001-495695, 148-23321, 148-23323 y 148-23324, las sociedades CI Sociedad Minera El Acuario LTDA, Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C. e Inversiones Dansa Bernal y Cía S.C.A., además de los establecimientos de comercio Camacho Martínez Mario Fernando, Pretines y Textiles H. Fenel Bernal, Hugo Fenel Bernal Molano y Bernal Molano Hugo Fenel; no fueron contenidos en la Resolución de Procedencia.

Sobre este particular, los bienes que a continuación se describen fueron desafectados mediante decisión de recurso de reposición del 27 de octubre de 2009:

<b>BIEN</b>	<b>TITULAR</b>
<b>INMUEBLES</b>	
470-5182	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.

470-5485	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
470-5484	Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.
001-495583	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495657	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495662	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
001-495695	Nora Elena Salazar Gómez (Crédito Hipotecario con Bancolombia S.A.)
<b>SOCIEDADES</b>	
Caro Guevara Comerciantes y Cía S. en C.	

De otro lado, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-45901 fue decretada una ruptura procesal mediante auto del 13 de mayo de 2021<sup>25</sup>, como consecuencia de lo ordenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 470-10247, 148-23321, 148-23323 y 148-23324, las sociedades: CI Sociedad Minera El Acuario LTDA, e Inversiones Dansa Bernal y Cía S.C.A., además de los establecimientos de comercio: Camacho Martínez Mario Fernando, Pretines y Textiles H. Fenel Bernal, Hugo Fenel Bernal Molano y Bernal Molano Hugo Fenel: (i) Se encuentra contenidos en la Resolución de Inicio, afectados con medidas cautelares (ii) No se encuentran comprendidos en la Resolución de Procedencia en ninguna de sus dos instancias y, (iii) No se ha emitido ningún pronunciamiento que defina la situación jurídica de los mismos.

Bajo este entendido, las fases de inicio y de procedencia del trámite extintivo llevado a cabo bajo la égida de la Ley 793 de 2002, que fueron esquematizadas por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, son etapas procesales que integraban el trámite extintivo, siendo relevantes para los derechos al debido proceso y de defensa.

En ese orden, la Corte Constitucional expuso que: *“De esa estructura básica se infiere que la Fiscalía General inicia la actuación, vincula a las personas afectadas, practica pruebas, surte un traslado y toma una decisión: Declara la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Luego de esta determinación, la actuación pasa a los jueces de conocimiento y éstos, después de un traslado, dictan sentencia. De*

<sup>25</sup> Folios 7 y 8. CUADERNO ORIGINAL No. 7.

*acuerdo con esto, la acción la ejerce la Fiscalía General y lo hace contra las personas afectadas y el Ministerio Público interviene en cumplimiento de su función constitucional de defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales”<sup>26</sup>.*

Así, al presentarse la respectiva Resolución de Procedencia, tal y como lo ha expuesto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. “*el marco de movilidad del juez se circunscribe al delimitado en la susodicha resolución*”<sup>27</sup>, razón por la cual los referidos bienes no han integrado el trámite surtido ante este Estrado Judicial a la fecha, sin que sea admisible que se emita un pronunciamiento sobre el particular, sea cual fuere el sentido del mismo.

Consecuentemente, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 470-10247, 148-23321, 148-23323 y 148-23324, las sociedades CI Sociedad Minera El Acuario LTDA, e Inversiones Dansa Bernal y Cía S.C.A., además de los establecimientos de comercio Camacho Martínez Mario Fernando, Pretines y Textiles H. Fenel Bernal, Hugo Fenel Bernal Molano y Bernal Molano Hugo Fenel. y devolverá el trámite, en cuanto a estos, a la Fiscalía 2° ED, para lo pertinente.

En ese orden, surge necesario decretar la **ruptura de unidad procesal** frente a los bienes referenciados anteriormente.

**6.2. Problema jurídico y estructura de la decisión.** De conformidad con la Resolución de Procedencia presentada por la Fiscalía 2 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en la causal 2° contemplada en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que se predica de los **bienes inmuebles** identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20329488, 50N-20368767, 50N-20401305, 50N-20401330, 50N-20401329, 470-80606, 470-80607, la **sociedad** Corporación Club Los Morichales S.A. En Liquidación y los **establecimientos de comercio** EPSYLON y GASOY.

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2003.

<sup>27</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110010704015200600032-02. 29 de agosto de 2012.

De allí que el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si los bienes referenciados provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, circunstancia ante la cual procede la acción extintiva, estableciendo si les concurre o no la condición de terceros de buena fe exenta de culpa.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Acto seguido, definirá el valor con el que cuentan las sentencias provenientes de la jurisdicción ordinaria penal debidamente ejecutoriadas, (iii) Posteriormente, estudiará los fundamentos y presupuestos de la causal que ha sido establecida por el ente instructor como base del trámite y el estándar probatorio requerido en el presente estadio procesal, (iv) Se continuará detallando algunas consideraciones generales relativas a la buena fe como concepto aplicable en el trámite de extinción de dominio y, (v) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para los bienes identificados concurre la causal extintiva alegada.

Se precisa que el punto (v) se dividirá en dos acápites: En el primero de ellos, se analizará el concepto de actividad ilícita y si el mismo se satisface para el caso concreto y, en el segundo, se abordará cada una de las oposiciones por separado, en el orden contenido en la Resolución de Procedencia, de la mano de las pruebas y alegatos de conclusión que hayan sido presentados en el marco de cada una de éstas.

### **6.3. Precisiones jurisprudenciales y legales**

#### **6.3.1. De la acción de extinción de dominio**

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.*” (Énfasis añadido).

En esta línea, la norma superior es la que establece que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que éste comporta una función social de la que derivan deberes y obligaciones:

**“ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).*” (Énfasis añadido).

Conforme al marco constitucional expuesto, el artículo 15 del C.E.D. contextualiza la figura de la extinción de dominio al definirla en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha decantado los rasgos fundamentales que definen la figura de la extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y jurisprudencial constitucional, delimitando los siguientes elementos:

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante*

*enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.”<sup>28</sup>*

#### **6.4. Del valor probatorio de las sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción ordinaria penal.**

Sea lo primero precisar que, de cara a lo expuesto con anterioridad, la acción de extinción de dominio es una acción autónoma y directa, razón por la cual su ejercicio es independiente de cualquier declaración de responsabilidad de índole penal.

No obstante, ante la existencia de una decisión de carácter penal, en la cual se establezca la relación existente entre la conducta penal investigada y el bien objeto de la acción extintiva, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha dispuesto lo siguiente:

*«[C]uando se emite sentencia en la que se proclama de un injusto respecto del cual se asegura, como en este caso, que el bien objeto de extinción de dominio es producto de un delito, si bien pueden decretarse las pruebas que solicitan los sujetos intervinientes, cierto es también, que la providencia debidamente ejecutoriada, no requiere medio de convicción alguno que refuerce lo que en ella se declara. (...)*

---

<sup>28</sup> Sentencia C – 958 de 2014.

*Declaración que plasmada en una providencia judicial, no puede ser desconocida en sede de extinción de dominio a menos que se presenten medios de convicción que permitan concluir lo contrario, en razón a la independencia de cada una de las acciones.*

*Puesto que la referida independencia no implica el desconocimiento del poder del Estado, representado por el Juez, quien investido del mismo plasma una decisión que se reitera, se presume acertada y ajustada a derecho.»<sup>29</sup>*

Estas mismas consideraciones fueron ratificadas en su integridad por el mismo Tribunal Superior, destacando que la autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio no suprime que el operador judicial pueda apreciar los documentos trasladados del trámite penal ni otorgar valor suasorio al fallo condenatorio<sup>30</sup>.

Vale precisar que como se desprende de las decisiones citadas, una sentencia de naturaleza penal tiene un valor probatorio relevante para efectos del trámite extintivo, sin que este valor deba confundirse con una plena prueba, pues en todo caso son admisibles medios de convicción encaminados a que el estrado judicial arribe a una conclusión distinta.

#### **6.5. De la causal extintiva deprecada y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.**

Como se expuso con anterioridad, si bien el presente trámite sigue el curso procesal dispuesto en la Ley 1708 de 2014, de conformidad con los términos del artículo 217 de esta misma Ley, al haberse emitido Resolución de Inicio con base en una determinada causal contemplada en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, el procedimiento debe guardar consonancia con la misma causal de procedibilidad contenida en la legislación de 2002<sup>31</sup>.

Así las cosas, en los términos de las Resoluciones de Inicio y Procedencia (1ra y 2da instancia) presentada por la Fiscalía 2º E.D., la causal bajo la cual el

---

<sup>29</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003-2016-00091. 26 de octubre de 2018.

<sup>30</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001312000120170011801. 19 de mayo de 2023.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP3989-2019. Rad. 56043. 17 de septiembre de 2019 y; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 45775. 16 de abril de 2015.

ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a la causal 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, que a tenor literal dispone:

*“2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”*

Así las cosas, en relación con esta causal, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.”<sup>32</sup>*

La causal señala presupone la existencia de una o de las dos hipótesis que se procede a enunciar: i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata del ejercicio de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el bien haya sido adquirido con los resultados, productos o bienes obtenidos de la ejecución de la misma, encontrando una consecuencia mediante de los comportamientos al margen de la ley.

Ahora bien, dentro del estatuto al cual se adscribe la causal extintiva invocada, es decir, la Ley 793 de 2002, a diferencia de la Ley 1708 de 2014, el concepto de actividad ilícita no era extendido a la totalidad de las conductas tipificadas como delictivas<sup>33</sup>, sino que se circunscribía a las descritas en el párrafo del mismo artículo que disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2o. CAUSALES.**

(...)

*2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C.740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2003.

<sup>33</sup> Numeral 2. Artículo 1° de la Ley 1708 de 2014.



(...)

**PARÁGRAFO 2°.** *Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. *El delito de enriquecimiento ilícito.*
2. *Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*
3. *Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo”*

En el marco de lo anterior, la Sentencia C-740 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible dicho parágrafo “*en el entendido que esta disposición gobierna todas las causales previstas en el art. 2 de esta ley*”, a saber:

*En cuanto a esto hay que indicar que el constituyente ha señalado, de manera genérica, las fuentes de la extinción de dominio, circunscribiéndolas a las conductas de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No obstante, es claro que esas fuentes constitucionales genéricas de la extinción de dominio requieren desarrollo legislativo, pues es necesario conocer qué conductas, en concreto, dan lugar a su ejercicio. Y es también evidente que el despliegue de la facultad de configuración normativa, en éste ámbito, le incumbe al Congreso de la República, instancia que puede determinar esos comportamientos con libertad, pero, desde luego, sin desconocer el sistema normativo impuesto por la Carta y prioritariamente, los fundamentos constitucionales de la institución de cuyo desarrollo se trata.*

*En ese marco, el legislador bien podía como lo hizo, elaborar un catálogo de las conductas que se enmarcan en cada una de las fuentes constitucionales de la extinción de dominio y como no se observa que alguna de las conductas incluidas en ese catálogo contraríe el ordenamiento superior, la Corte declarará la exequibilidad del parágrafo segundo ya indicado. No obstante, como en varios apartes del art. 2° se indica que la acción procede sobre bienes que correspondan al objeto del delito o afectados dentro de un proceso penal y como existe la posibilidad de que esas referencias se interpreten desconociendo las fuentes constitucionales de la extinción de dominio, se condicionará la decisión indicando que el parágrafo 2° gobierna todas las causales previstas en el art. 2° de la Ley...” ( subrayado fuera del texto original).*

En ese orden, la interpretación a fin de aplicar las causales contenidas en la Ley 793 de 2022, para efectos de la extinción de dominio, debe estar supeditada a la fuente de actividades ilícitas contempladas en el parágrafo 2° del art. 2° de esta misma Ley.

Por lo tanto, para que se pueda predicar la configuración de una causal prevista en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, tiene que haberse determinado dentro del proceso de extinción de dominio, en primer lugar, que el bien materia de persecución de alguna manera estuvo relacionado con una conducta de enriquecimiento ilícito, o con un comportamiento que perjudicó al tesoro público, o que representó un grave deterioro a la moral social.

Este aspecto, será tratado a detalle al efectuar el análisis del caso concreto, en clave de establecer, de una parte, a la persona sobre la que recae la actividad ilícita que dio origen al trámite, y de otra, cómo esta actividad ilícita guarda relación con algunas de las actividades ilícitas que taxativamente dispone el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a la causal deprecada, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”<sup>34</sup>.*

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas pruebas que en*

---

<sup>34</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

*mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (...)*<sup>35</sup>.

## **6.6. Del concepto de buena fe aplicable en el trámite de extinción de dominio.**

El artículo 3° del C.E.D. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*”

En concordancia con lo anterior el artículo 7° del mismo Código es contundente en establecer la presunción de buena fe, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Así, la H. Corte Constitucional ha expresado que: *“Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.”*<sup>36</sup>

En dicha providencia acotó: *“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos*

<sup>35</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 1007 de 2002. Expediente R.E. 121. 18 de noviembre de 2002.

*forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa*<sup>37</sup>.

En línea con lo indicado, esta misma Corporación ha señalado que la buena fe exenta de culpa, que al tenor de las normas citadas es la que tiene lugar en el trámite extintivo y exige dos elementos: “(...) *de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*”<sup>38</sup>.

Finalmente, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto que: “(...) *mientras la buena fe siempre se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado y por lo tanto es a éste a quien corresponde desvirtuarla, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada*”<sup>39</sup>.

## **6.7. Del caso concreto**

### **6.7.1. De la actividad ilícita**

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente, se advierten las notas verbales Nos. 549<sup>40</sup>, 550<sup>41</sup> y 551<sup>42</sup> del año 2004, en donde se destaca que el señor Hugo Fenel Bernal Molano fue acusado ante la justicia de los Estados Unidos por pertenecer a una empresa criminal dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes en dicho país, junto a los señores Mario Fernando Camacho Martínez y Néstor Ramón Caro Chaparro, siendo todos integrantes de alto rango en la operación de narcotráfico que operaba desde Sao Paulo (Brasil) entre los años 1996 y 1998.

Del señor Bernal Molano se indica que en el curso del tiempo referido fue el líder de la organización, llegando a visitar los Estados Unidos para supervisar la distribución de la sustancia estupefaciente. Se advierte que contaba con co-asociados que operaban en empresas fachada en ese país, incluso

---

<sup>37</sup> Ibídem.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 2016. Expediente D-11106. 23 de julio de 2016.

<sup>39</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.

<sup>40</sup> Folios 9 a 22. CUADERNO ORIGINAL No. 1.

<sup>41</sup> Folios 139 a 152. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 3

<sup>42</sup> Folios 154 a 167. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 3

llegándose a indicar que financiaban estas empresas que recibían despachos de cocaína.

Referente a Mario Fernando Camacho Martínez se expresa que visitó los Estados Unidos para supervisar la distribución de cocaína, además de brindar instrucciones a los co-asociados y pagar lo que a éstos les correspondía. Frente a Néstor Ramón Caro Chaparro se predicen idénticas circunstancias delictivas que las endilgadas al señor Camacho Martínez.

Ahora bien, en las notas verbales se denota la forma en la cual se lavaban las utilidades derivadas de la actividad ilícita, constituyendo depósitos bancarios, utilizando casas de cambio de moneda extranjera con cuentas bancarias en Estados Unidos y el uso de personas para transportar el dinero hasta Brasil, desde donde operaba la organización criminal.

Respecto de estos tres (3) ciudadanos, requeridos por la justicia estadounidense, el señor Hugo Fenel Bernal fue efectivamente capturado<sup>43</sup> y contra los otros dos ciudadanos se ordenaron sus capturas con fines de extradición<sup>44</sup>.

Debe destacarse que, en declaración rendida ante este Estrado Judicial, el señor Mario Fernando Camacho Martínez<sup>45</sup>, manifestó haber sido extraditado, haber confesado su participación dentro de la referida empresa criminal y ser condenado por estos hechos. En igual sentido señaló que la empresa criminal era conformada por el señor Néstor Ramón Caro Chaparro<sup>46</sup> y el señor Hugo Fenel Bernal Molano<sup>47</sup>.

En esta misma línea, en declaración rendida por la señora Diana Marcela Caro Chaparro el 22 de junio de 2021 se confirmó que el señor Néstor Ramón Caro Chaparro estuvo privado de su libertad en Brasil, posteriormente, trasladado a los Estados Unidos<sup>48</sup>.

---

<sup>43</sup> Folios 82 y 83. *Ibídem*.

<sup>44</sup> Folios 72 a 81. *Ibídem*.

<sup>45</sup> Visible en medio magnético a folio 106 del CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>46</sup> Min 27:25. *Ibídem*.

<sup>47</sup> Min 27:39. *Ibídem*.

<sup>48</sup> Mins 00:11:22 a 00:11:38. Folio 63. CUADERNO ORIGINAL No 7.

Finalmente, obra en el diligenciamiento la acusación formal contra estos tres (3) ciudadanos<sup>49</sup>, en donde se recogen los hechos ya descritos con anterioridad y ratifican su vínculo con las actividades ilícitas.

Sobre este particular, encuentra este Despacho que el acervo probatorio acredita la actividad ilícita, como criterio medular de la presente actuación y sobre el cual se edifica, posteriormente, la evaluación de los criterios particulares que corresponden a cada una de las causales invocadas por la FGN.

En ese sentido, como se expuso con antelación, el concepto de actividad ilícita que compone las causales de la Ley 793 de 2002 es diferente al de la actual Ley 1708 de 2014. Empero, las actividades endilgadas a los señores Hugo Fenel Bernal Molano, Néstor Ramón Caro Chaparro y Mario Fernando Camacho Ramírez califican dentro del numeral 1 (Entiéndase enriquecimiento ilícito) y el numeral 3° (Léase tráfico de estupefacientes como conducta que atenta con la salud pública y lavado de activos como conducta que afrenta el orden económico y social) del parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002; por lo que para efectos del trámite extintivo, las conductas a ellos enrostradas califican como actividad ilícita en los términos de las causales extintivas de la codificación del año 2002.

Pese a ello, es claro que no basta con establecer la existencia de una actividad ilícita en estos ciudadanos, sino que, atendiendo a que los bienes se encontraban en cabeza de terceros, se hace imperioso auscultar la información que obra respecto a los titulares y así examinar si el bien proviene directa o indirectamente de las actividades ilícitas demostradas a los señores Bernal Molano, Caro Chaparro y Camacho Ramírez.

Lo anterior a fin de establecer la relación existente entre el bien y la causal extintiva que se alega. De allí que *“se requiere alguna objetividad que debidamente demostrada permita inferir razonablemente que el bien identificado, es producto de dicha actividad delictiva, probando así el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita.”*<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Folios 122 a 129. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 3

<sup>50</sup> SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018. Pág. 291.

En tales condiciones, como se enunció en el acápite de estructura de la decisión, se procederá a evaluar el presunto nexo de relación entre el bien y la actividad delictiva de cara a determinarlo o no como proveniente de la misma y, examinar si les concurre la condición de terceros de buena fe exenta de culpa; evaluando cada una de las oposiciones en el orden contenido en la Resolución de Procedencia.

### **6.7.2. De las oposiciones y la valoración probatoria**

Como fue enunciado con antelación, el análisis será llevado a cabo en el orden en el cual se encuentran establecidas las oposiciones en la Resolución de Procedencia, aclarando que las oposiciones que contengan bienes que no integren el presente trámite no se referenciarán.

#### **6.7.2.1. Oposición No. 3.**

**Identificación del bien y afectado:** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20368767, de titularidad de la sociedad Bridgewater Consultants Limited, representada por el señor Ivar Antonio Bello Aguilar en su condición de apoderado general.

#### **A) Postura Fiscalía delegada (1ra y 2da instancia)**

Respecto al bien en cabeza de la sociedad Bridgewater Consultants Limited, la Fiscalía en primera instancia estableció que el referido bien fue propiedad de personas vinculadas con actividades de tráfico de estupefacientes, destacando que la investigación se encamina a establecer si al adquirirlo la sociedad actuó de buena fe exenta de culpa.

En ese orden, descarta que tal condición la ostente la sociedad en tanto los representantes de la sociedad fueron quienes negociaron directamente con el señor Camacho Martínez y aunque a la fecha no era pública su actividad ilícita, llama la atención que, desde el momento de su adquisición, el inmueble no fuera habitado por persona alguna; de lo que infiere que quienes compraron el inmueble

a nombre de la sociedad conocían que quien se registraba como vendedor estaba vinculado con actividades ilícitas.

En la Resolución de Procedencia explicó que en el informe judicial No. 5524382 del 19 de octubre de 2012 se rindió estudio patrimonial de, entre otros, el señor Ivar Antonio Bello Aguilar, en donde se detalla el escrutinio a cuentas bancarias y declaraciones de renta, efectuando un comparativo patrimonial. En este informe, se concluye que, aunque el señor Bello Aguilar expusiera que no estaba obligado a llevar libros de contabilidad por actuar como contribuyente persona natural, ello no se compaginaba con la definición de comerciante contenida en el Código de Comercio y el artículo 616 del Estatuto Tributario.

El referido informe concluye que de la información reportada y el análisis por comparación se puede deducir que la diferencia patrimonial del año gravable 2003 se registra, pero no obedece a un saldo real debido a que no se tiene hacia atrás otra declaración de renta (año 2002) con que comparar para obtener un resultado real de su incremento patrimonial.

En igual sentido, que, de los resultados obtenidos como renta líquida en el año 2003, sumados a otros ingresos capitalizados da un saldo de \$226.318.000, más los incrementos de las obligaciones entre 2003 y 2004, considerando que ninguna de estas operaciones es conducente a una disminución del patrimonio líquido como se demostró en el comparativo que arrojaba una diferencia negativa de \$280.390.000.

Destaca que el señor Bello Aguilar compró el bien en nombre de la sociedad e hizo uso de recursos propios, lo cual debería reflejarse en una contabilidad de la persona jurídica como inversión y/o como préstamos con sus respectivos soportes. En todo caso, reitera, que para el año 2004, fecha de adquisición del inmueble, observa que se



registró un pasivo de \$750.580.000 y al año siguiente dicha deuda estaba completamente cancelada.

En consecuencia, consideró que se satisfacían los requisitos sustanciales y procedimentales exigidos por la Ley para determinar la procedencia de la acción extintiva.

Ahora bien, al desatar el recurso de alzada, la Fiscalía de segunda instancia ratificó el acierto de la primera instancia en sus consideraciones relativas a descartar la condición de tercero de buena fe del señor Bello Aguilar y la sociedad por él representada, atendiendo al hecho que, a pesar de no ser públicas las actividades ilícitas endilgadas al vendedor, que la negociación se hiciera y los representantes de la sociedad no explicaran sus actividades, denotaba el conocimiento de las actividades ilícitas del señor Camacho Martínez.

En todo caso, resaltó que el inmueble no es de propiedad del señor Bello Aguilar sino de la sociedad, constituida en un paraíso fiscal en el año 2002, de quien se desconoce su composición accionaria y se encuentra protegida por el velo corporativo, sin que de paso se conociera el *due diligence* desplegado por la sociedad para conocer el bien y la persona con quien entablaban el relacionamiento.

Así, ratifica que lo único que se conoce sobre la referida sociedad es que fue constituida el 5 de abril de 2002, su capital autorizado es de 50 mil dólares representados en 50 mil acciones por valor de 1 dólar cada una, el único director conocido, posiblemente su representante legal, es el señor Ricardo Soto Paredes de quien nada se sabe y siendo el único director comparece con resolución para autorizar a quien, al parecer, es un ciudadano panameño que, a su vez, concede poder al señor Bello Aguilar y su hermana Doris María Bello Aguilar.

Posteriormente, aparece otra escritura pública mediante la cual el señor Ramón Jurado Barrero comparece a nombre de la sociedad para

que revoque unos poderes y confiera otros nuevamente a los hermanos Bello Aguilar y es solo hasta el 18 de febrero de 2008 que se arriba un documento llamado certificación de jurisdicción en el que se afirma que el propietario beneficiario de la sociedad es el señor Ivar Bello Aguilar.

Resalta en ese punto que, si la sociedad fue constituida para garantizar el anonimato del señor Bello Aguilar, habida cuenta de intentos de secuestro sufridos, llama la atención que el único bien de propiedad del señor Bello Aguilar que figura a nombre de la sociedad fuera, precisamente, el que tiene origen ilícito en las actividades de tráfico de estupefaciente del señor Camacho Martínez.

Finalmente, expone que: (i) No existe información sobre la liquidez de la sociedad, el *due diligence* desplegado y el hecho que se desapareció un pasivo de 750 millones de pesos un año después de ser adquirido el bien y, (ii) La actitud poco cuidadosa del señor Bello Aguilar fue notoria en su declaración al afirmar que hizo pagos en efectivo de contado sin contar con recibos, no aludió ni aportó la promesa de compraventa, por lo que no existe registro del dinero ni de su origen, pues afirmó tenerlo en su vivienda en efectivo, ni de su pago, al haber indicado que lo hizo en moneda constante y sonante.

**B) Argumentos de la defensa (Oposición, traslado art. 141, alegatos de conclusión)**

En primera medida debe resaltarse que, dada la extensión de los memoriales aportados por el mandatario judicial, se advierte en buena medida que los alegatos de conclusión formulados recogen las consideraciones y argumentos de oposición que se fueron presentando a lo largo de los años que conllevó el trámite extintivo.

Por tal razón, el resumen formulado de los alegatos de conclusión se sintetiza, aún más, en las líneas argumentativas a evaluar en el presente estadio procesal, de cara a emitir la respectiva decisión del Despacho en el acápite inmediatamente posterior.

En ese sentido, el profesional del derecho cuestiona que en las decisiones surtidas en las instancias ante la Fiscalía General de la Nación, se desconoció abiertamente que su mandante no era el propietario del bien objeto del trámite sino una persona jurídica; además, que en ningún momento se desvirtuó su condición de tercero de buena fe exenta de culpa, pese a que otras personas, que integraban inicialmente el trámite y contaban con relación comercial con el mismo señor Camacho Martínez, sí se les reconoció tal calidad.

Así que insiste en que la inferencia efectuada por la Fiscalía de segunda instancia, con relación al presunto conocimiento que su poderdante tenía de las actividades ilícitas endilgadas al señor Camacho Martínez, no encuentra sustento probatorio alguno, ya que, por el contrario, se ha demostrado no solo la buena fe exenta de culpa, sino la legitimidad de las fuentes de los recursos con los cuales el bien fue adquirido.

Expresa que, de las actividades ilícitas enrostradas al señor Camacho Martínez, no existe duda para que la Fiscalía infiriera que el dinero con el cual este ciudadano adquirió el bien tiene un origen ilícito, empero, ello no puede trasladarse al patrimonio de su prohijado, en la medida en que ya se demostró cómo adquirió el bien, el origen de los dineros y la forma de pago a una persona autorizada por el vendedor, perteneciente a la empresa Arias Serna-Saravia; conociendo únicamente al señor Camacho el día de la firma de la escritura, el 20 de febrero de 2004.

Destaca que en el contexto que afrontaba el país para los años en los cuales se produjo la transacción, era necesario el anonimato, habida cuenta del riesgo que corrían las personas que detentaran cierto patrimonio, aspecto que consolida la necesidad que se predicaba en aquel momento, de constituir sociedades *off shore*, mecanismo por demás legal y legítimo para el desarrollo de negocios en Colombia. Informa que, en su momento, el señor Ivar Bello Aguilar fue víctima de intentos de secuestro por lo que la modalidad de una sociedad que garantizara el anonimato fue

sugerida por algunos abogados cercanos, aunado a los beneficios de naturaleza tributaria.

Se opone a la consideración relativa a la inexistencia de los registros contables de la compañía en Colombia, precisando que, dadas las circunstancias particulares de la figura societaria y su actividad, no se encontraba obligada a contar con tales registros, en tanto una sociedad en jurisdicción *off shore*, no se estaba sujeta a mayores controles por parte de los entes gubernamentales.

Destaca que la totalidad de testimonios solicitados y practicados dan cuenta de su condición de tercero de buena fe, del origen de los recursos con los cuales fue adquirido el bien, las actividades de cautela y precaución que se desplegaron, así como, las razones por las cuales el inmueble permaneció deshabitado durante todo el tiempo.

Se ocupa, entonces, del dictamen pericial de fecha 19 de octubre de 2012, identificado con número 5524382, conocido por la defensa y frente al que solicitó su aclaración, considerando además que para la fecha ya se había presentado la correspondiente oposición. No obstante, del examen al referido documento considera que, la Fiscalía o el referido perito debieron recolectar los estados financieros de la compañía, sin que se procediera de conformidad, omisión que les es imputable en su integridad, teniendo en cuenta incluso las reglas de la carga dinámica de la prueba que rigen el procedimiento extintivo.

Considera que el perito se entromete en aspectos que no fueron expuestos como temario para su dictamen, y como se infiere la Fiscalía sobre el particular no efectuó ningún comentario. Siendo, lo más grave, que el perito, en razón a su negligencia y pasividad concluya, que la diferencia patrimonial inicial del año gravable 2003 se registra, pero no obedece a un saldo real, debido a que no se tiene hacia atrás la declaración del año 2002. De haber sido así, no se explica por qué la propia DIAN, autoridad estatal encargada de aquellos menesteres tributarios, no se percató de tan

grave situación y, por el contrario, dio vía libre a la presentación de la declaración de renta del año 2003 del señor Bello Aguilar.

Corolario de lo anterior, concluyó que no obra un soporte probatorio que permita inferir o deducir ningún tipo de relación entre el bien de su prohijado y la causal extintiva deprecada, además de concurrirle la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, razón por la cual se debe decretar la improcedencia de la extinción de dominio en relación al referido bien.

### **C) Decisión del Despacho**

Sea lo primero referir que la actividad ilícita endilgada se encuentra en cabeza del señor Mario Fernando Camacho Martínez, de quien se tiene la certeza, fue quien adquirió el bien en su momento y con posterioridad lo enajenó a la referida sociedad, por lo que, sería redundante retrotraernos al acápite dedicado a la demostración de la actividad ilícita, la cual, en efecto, se encuentra acreditada.

Para resolver el problema jurídico propuesto, en la colisión de las posiciones de la Fiscalía delegada y la defensa de los intereses de la sociedad afectada, se advierte imperioso consultar los soportes probatorios en torno a los cuales el ente instructor edificó la procedencia de la acción extintiva sobre el referido bien.

Así, se tiene que es un hecho aceptado por las partes la fecha de adquisición del bien, la cual se remonta al 20 de febrero del año 2004<sup>51</sup> por un valor de quinientos quince millones de pesos (\$515.000.000)<sup>52</sup>.

En este punto, se destaca que, contrario a lo afirmado por el mandatario judicial del afectado, desde la segunda instancia de la Resolución de Procedencia se advierte que el bien fue adquirido por la sociedad ya indicada y que, por ende, es en torno a dicha sociedad sobre la cual procede el análisis respecto a solvencia, liquidez y deberes de diligencia

---

<sup>51</sup> Folio 81. CUADERNO ORIGINAL OPOSICIÓN No. 3

<sup>52</sup> Folio 85. *Ibíd.*

y prudencia. Esto puede constatarse incluso en las consideraciones que en torno a las sociedades *offshore* efectúa dicha instancia<sup>53</sup>.

Pese a ello, es claro que con la documentación legal aportada, particularmente, el hecho que el beneficiario de la sociedad es el señor Ivar Antonio Bello Aguilar<sup>54</sup> además, que en la declaración de su hermano, el señor Robin José Bello Aguilar<sup>55</sup> afirma haber facilitado recursos para esa adquisición y la propia declaración del afectado quien afirmó que se produjo con recursos propios<sup>56</sup>; no se puede prescindir del análisis patrimonial del señor Bello Aguilar aunque se itera, no basta para el examen propuesto considerando quien ostenta la titularidad del bien.

Por ende, cobran relevancia las conclusiones contenidas en el informe de fecha 19 de octubre de 2012<sup>57</sup>, en donde particularmente es llamativa la reducción del pasivo del año 2004 a 2005<sup>58</sup>, destacando que la reducción injustificada de un pasivo es un aspecto a ser valorado. De otro lado, el análisis efectuado por el investigador criminalístico da cuenta de varias situaciones que, pese a que el mandatario judicial las estime fuera de lugar por no encontrarse el perito facultado para emitir las, este Despacho considera que, justamente, cuestionan un aspecto que no consigue explicar con suficiencia la hipótesis defensiva propuesta.

En ese sentido, es el mismo perito quien, a folio 29 en adelante del precitado cuaderno, destaca que la información que debería ser analizada es la del comprador, esto es, la sociedad, tal y como parece insinuar el apoderado del afectado en sus alegatos de conclusión. Sobre este particular afirma que no fue posible en tanto no se pudo acceder pese a que, al ser una persona jurídica extranjera con inversiones en Colombia, debe cumplir con obligaciones contables y tributarias.

---

<sup>53</sup> Folios 178 a 180. CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA FISCALÍA 48° DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO

<sup>54</sup> Folios 51 a 53. CUADERNO ORIGINAL OPOSICIÓN No. 3

<sup>55</sup> Folios 116 a 118. CUADERNO ORIGINAL OPOSICIÓN No. 3

<sup>56</sup> Folio 120. *Ibidem*.

<sup>57</sup> Folios 14 a 43. CUADERNO ORIGINAL No. 4

<sup>58</sup> Folio 26. *Ibidem*.

Anteponer al concepto extendido por la defensa que el concepto que demandaba que existiera contabilidad de este tipo de compañías estuvo vigente durante los años 2005 a 2008, por lo que debió ser aportada la información financiera para tales años en los que no existía estipulación legal que pretermitiera su omisión.

Ahora bien, cabe descender a uno de los cuestionamientos medulares del escrito de la defensa, que no se circunscribe únicamente a la labor del perito, sino que, aplica, en términos generales, a las labores de investigación del ente instructor, considerando que, si la información financiera de la referida sociedad no fue conocida, constituye una omisión imputable tanto al perito como al ente instructor.

Sobre este punto, tal afirmación podría encontrar asiento de no ser por el hecho que la hipótesis que construyó la Fiscalía no encuentra respuestas en aspectos que resultan importantes y que fueron advertidos por la segunda instancia: (i) De una parte, no se comprende por qué si el objetivo de la referida sociedad era garantizar el anonimato del señor Bello Aguilar el único bien en cabeza de la misma es el que se encuentra bajo la mácula de provenir de actividades ilícitas, tal y como lo afirmó el mismo señor Iván Bello Aguilar<sup>59</sup> y, (ii) La actitud poco precavida del señor Bello Aguilar que en su declaración afirmó hacer abonos importantes por cien millones de pesos cada uno y, aun así, no guardar recibo, como el referir una promesa de compraventa que nunca fue aportada al plenario<sup>60</sup>.

Estos dos elementos, aunados a que el ente instructor sí procuró contactar a representantes de la referida sociedad sin éxito, tal y como se aprecia en la Resolución de Inicio; dan cuenta de la construcción de una hipótesis por parte del ente instructor, frente al hecho de descartar la calidad de tercero de buena fe de la sociedad adquirente.

---

<sup>59</sup> Folio 121. CUADERNO ORIGINAL OPOSICIÓN No. 8

<sup>60</sup> *Ibidem*.

Aún más, cuando se tiene que en el oficio del 24 de enero de 2008<sup>61</sup> se afirma que el apartamento desde que fue construido, tuvo remodelaciones, pero siempre estuvo desocupado; situación particular considerando que a veces del mismo afectado, su negocio consistía precisamente en la remodelación y venta de apartamentos, por lo que cuatro (4) años sin que finalicen obras para poder viabilizar su negocio no se compadece con una realidad de alguien que se dedica a esta actividad comercial.

Son estas circunstancias las que conllevan a que, si bien no desconoce este Despacho que la defensa allega elementos que procuran desvirtuar la inferencia realizada por la Fiscalía delegada, dentro del balance de probabilidades que rige el presente estadio procesal, se concluye que se ofrece como una probabilidad probatoriamente fundada y con mayor fuerza demostrativa el hecho que todas las actividades alrededor de la sociedad adquirente, junto a las situaciones ya expuestas, permiten entrever el conocimiento que para la fecha de la negociación se tenía de las posibles actividades ilícitas del señor Camacho y que en virtud de las mismas, podía verse comprometido el bien objeto de la transacción, entre otras, en una acción de extinción de dominio; razón por la cual se planteó como alternativa bajo la cual se pretendió evadir las consecuencias del trámite extintivo que podía pesar sobre el mismo o cualquier otro trámite que tuviera como base la ilicitud del bien.

Por tanto, la labor de la defensa del afectado no consigue su propósito en el sentido de derruir la hipótesis construida por la Fiscalía delegada, ya que en el estándar probatorio que rige el presente estadio procesal *el balance de probabilidades* se decanta por la construcción argumentativa y demostrativa aportada por la Fiscalía, en tanto, la hipótesis de la defensa se ofrece menos probable a la luz de la valoración probatoria efectuada.

Huelga aclarar que no se dejó de valorar los testimonios tanto del representante de la firma que intermedió la compraventa, así como el arquitecto encargado de las remodelaciones, empero el valor suasorio de estos elementos no consigue rebasar los elementos aportados por las

---

<sup>61</sup> Folio 103. CUADERNO ORIGINAL No 1.



Fiscalía que, evaluados en su conjunto, ofrecen como explicación más probable lo ya expuesto. En ese sentido, en lo que respecta al señor Juan Manuel Morales, persona adscrita a la compañía Arias Sena y Saravia que intermedió en el negocio jurídico, contrario a lo expuesto por el mandatario judicial no ratifica una debida diligencia en el proceder del señor Bello Aguilar, en el contraste existente con los demás medios de prueba. Incluso indica que el visto bueno era dado por una persona adscrita a otro departamento de la compañía, empero, no deja de ser llamativo que pese a la gran relevancia que tiene dar la autorización para que una determinada persona sea cliente de la empresa, respecto de tal visto bueno no existe un soporte escrito ni los soportes correspondientes a las averiguaciones efectuadas.

De otra parte, referente a la declaración del señor Marco Aurelio Escallón Salgar, arquitecto de confianza del titular, encargado de las obras y quien explicó las razones por las cuales el inmueble estuvo deshabitado, debe resaltarse que no resulta probable su explicación. Una demora de cerca de cuatro (4) años, respecto de una persona cuya actividad comercial incluye precisamente la restauración para venta de inmuebles, no se ofrece como una probabilidad fundada. Es claro que una tardanza de tal naturaleza debió al menos conllevar a discusiones relativas a los cumplimientos contractuales y/o a acciones encaminadas a lograr aligerar los trabajos como comunicaciones a la administración del edificio o las entidades que regulaban el depósito o recolección de escombros.

No resulta creíble que, al dedicarse a tal labor como actividad comercial, situaciones como el no depositar escombros en la calle resulten sorprendidas y, por ende, impacten en el desarrollo de los trabajos, en tanto claramente son aspectos que iban a tener lugar y que, por tanto, debían ser previstos por alguien cuya labor involucra la disposición de ese tipo de desechos.

Ante estas circunstancias, considerando que el afectado podría aportar los soportes de liquidez de la compañía y las labores de due diligence desplegadas en razón a la normatividad aplicable y las expectativas y deberes impuestos, el hecho que se omitiera arribar estos documentos, amparando en la no obligatoriedad de los mismos resulta un aspecto que colisiona con las pretensiones de la hipótesis defensiva. No solo por el hecho

que en el proceso extintivo rige la carga dinámica de la prueba, considerando que el afectado puede estar en mejores condiciones para demostrar la licitud de su patrimonio, sino por el hecho que, al estar constituida en un paraíso fiscal, conocido por sus leyes más flexibles, la exigencia del apoderado se efectúa sobre la base de conocer su resultado y es la enorme dificultad que supone acceder a la información e incluso de levantar el velo corporativo.

En ese sentido, es claro que correspondía al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

***“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.*** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que, contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concurra una actividad argumentativa y/o demostrativa suficiente para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: *“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)”*<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos eficazmente por la labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado.

Finalmente, se aclara que, a la luz de lo expuesto, ni al afectado Ivar Bello Aguilar, ni a la sociedad Bridgewater Consultants Limited, les concurre la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa, habida cuenta de la construcción argumentativa efectuada, por lo que se infiere razonablemente que tuvo conocimiento del origen ilícito del bien.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20368767, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20368767.

#### **6.7.2.2. Oposición No. 5.**

**Identificación del bien y afectado:** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80606, de titularidad del señor **PABLO JOSÉ RAMÍREZ PIÑEROS**.

#### **A) Postura de la Fiscalía delegada (1ra y 2da instancia).**

En primera medida, la Fiscalía que desató el grado de consulta efectúa un recuento histórico de los titulares y cambios en el predio, destacando que fue adquirido por el señor Néstor Ramón Caro Chaparro cuando se

identificaba con matrícula inmobiliaria No. 470-845 en el mes de marzo de 1998. Este ciudadano lo enajenó al señor Víctor Manuel Cañón Caro quien, a su vez, vendió 836 de las 900 hectáreas, con las que contaba el inmueble, al señor Dago Rodríguez Bejarano. Este último ciudadano lo vendió al afectado Pablo José Ramírez Piñeros quien procedió con la división material del predio dando lugar a dos matrículas inmobiliarias: (i) La matrícula No. 470-80606 de titularidad del afectado y, (ii) La matrícula No. 470-80607 de titularidad del señor Víctor Manuel Cañón Caro.

Indicó que la acción extintiva se dirige contra los señores Bernal Molano, Caro Chaparro y Camacho Martínez, sus núcleos familiares y posibles testaferros, indicando que la fecha de adquisición del bien por parte del señor Caro Chaparro coincide con el período de tiempo en el que desarrolló su actividad ilícita, siendo que al titular actual le correspondía conocer el origen del bien y desplegar una debida diligencia, es decir, todas las precauciones y cuidados necesarios, que en esencia, es lo que edifica su eventual condición de tercero de buena fe exenta de culpa.

Expresa que, aunque el afectado aportó abundante información financiera que demuestra su capacidad económica para la adquisición del bien, ello por sí mismo es insuficiente para acreditar que actuó con buena fe exenta de culpa, por cuanto lo verdaderamente importante era la demostración de que, en su calidad de comprador desplegó todos los cuidados necesarios al momento de hacer el negocio.

Destaca que el señor Pablo José Ramírez Piñeros en su declaración no explicó con suficiencia todas las circunstancias anteriores y concomitantes a la adquisición del bien, además de cuestionar una actitud pasiva por parte de la Fiscalía de primera instancia, que no indagó por su posible relación con los señores Bernal Molano, Camacho Martínez, Caro Chaparro y Dago Enrique Rodríguez Bejarano; pese a que estas dos últimos figuraban como anteriores propietarios del predio.

Aunado a ello, anota que existen inconsistencias que guían a pensar que el real propietario del predio continúa siendo el señor Dago Enrique Rodríguez Bejarano, como el hecho que una vez practicadas las diligencias de secuestro del inmueble objeto de oposición y el inmueble identificado con matrícula No. 470-80607, ambos se encontraban al cuidado de la misma persona: Jacobo Rojas.

En este mismo marco, el histórico de adquisición del predio denota que el señor Caro Chaparro vendió el predio al señor Cañón Caro por un valor de \$345.717.000 en el año 2005. Posteriormente, el señor Cañón Caro enajenó en el año 2006 el 92.8% del predio al señor Dago Enrique Rodríguez Bejarano por un valor de \$180.000.000, esto es, por 165 millones de pesos menos de lo que lo había adquirido pese a ser la gran mayoría del inmueble. Menos de dos meses después de haberla adquirido, el señor Rodríguez Bejarano se la vendió al afectado Pablo José Ramírez Piñeros, por ese mismo valor, luego de lo cual se procedió con la división material del inmueble, dando origen a las dos matrículas ya referidas.

Precisa que el señor Dago Enrique Rodríguez Bejarano había sido capturado en el mes de diciembre del año 2006 con fines de extradición, siendo referenciado en diferentes medios de comunicación como una persona vinculada a actividades de narcotráfico y despojo de tierras<sup>63</sup>.

#### **B) Argumentos de la defensa (Oposición y alegatos de conclusión).**

La defensa del afectado aportó un cuantioso dossier de documentos encaminados a acreditar la capacidad y solvencia económica del señor Pablo José Ramírez Piñeros, además del origen de tal patrimonio, acreditando que era un reconocido ganadero en el Departamento del Casanare. Aclaró, igualmente, que la compra del cuestionado predio obedeció a la necesidad de continuar adelantando su actividad, siendo que, en el certificado de tradición y libertad, para el 11 de septiembre de

---

<sup>63</sup> Fl.116 c.o.1 y enlace <http://historico.elpais.com.co/paionline/nota/Diciembre272006/capturados.html>. Citado por la fiscalía de 2ª. Instancia (Folios 159 C.C. Segunda Instancia Fiscalía)

2007, el bien no contaba con ninguna anotación que permitiera inferir un posible vínculo con actividades ilícitas.

De tal suerte que, al afectado le concurre la calidad de tercero de buena fe, en tanto contaba con capacidad económica, un origen lícito de su patrimonio, actuó conforme a las leyes del país y no cuenta con ningún tipo de relacionamiento con los señores Bernal Molano, Caro Chaparro, Camacho Martínez y Dago Enrique Rodríguez; siendo que frente a este último la única relación correspondió al negocio de la venta del predio.

Precisa que la adquisición del bien se produjo a través de comisionista y en su momento, el señor Ramírez Piñeros escrutó el certificado de tradición y libertad a fin de confirmar que no existieran embargos o anotaciones sobre el predio, siendo una labor de verificación común. Expresa que la costumbre, en el medio de su mandante que es la ganadería y el campo, es revisar el certificado referido para advertir posibles inconsistencias.

De allí que estime que una persona que ha estado toda su vida en el medio rural y de ganadería no cuente con los medios idóneos para indagar sobre cualquier persona con quien desea realizar un negocio, manifiesta su desacuerdo con la exigencia efectuada por la Fiscalía de segunda instancia, en tanto, demandaba que se demostrara no tener relación con las personas relacionadas con actividades ilícitas.

Considera que la carga de prueba recae sobre la Fiscalía General de la Nación a fin de probar la ilicitud en la adquisición del bien, al tener fundamento en la causal 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, acotando que en la fase inicial nunca se llegó a demostrar algún tipo de relación laboral, económica o social de su prohijado con las personas vinculadas a ilícitos.

### **C) Decisión del Despacho.**

Como punto de partida se advierte que la actividad ilícita demostrada se encuentra, para el bien objeto de análisis, en el señor Néstor Ramón Caro

Chaparro, quien lo adquirió en el año 1998<sup>64</sup> cuando aún se identificaba con el folio de matrícula inmobiliario No. 470-845, es decir, en el apogeo de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, integrando una empresa criminal dedicada a tal labor.

En igual sentido consta, la enajenación efectuada en el año 2005 al señor Víctor Manuel Cañón Caro, registrada por un valor de trescientos cuarenta y cinco millones setecientos diecisiete mil pesos (\$345.717.000)<sup>65</sup>, y posteriormente en el año 2006<sup>66</sup> el señor Dago Enrique Rodríguez Bejarano por un valor de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), por el 92,8% del predio, correspondiente a 836 hectáreas de las 900 con las que contaba el bien.

Dos meses después del registro de la anotación en el correspondiente certificado de tradición y libertad, esto es, el perfeccionamiento del negocio jurídico, el señor Rodríguez Bejarano enajena esa cuota-parte al afectado por el mismo valor<sup>67</sup>. Posteriormente se divide el bien y se da origen a la matrícula No. 470-80606<sup>68</sup>.

Debe resaltarse que, verificadas las fuentes de información contenidas en medios de comunicación aportadas por la Fiscalía de segunda instancia, en efecto, se observa que el señor Dago Enrique Rodríguez Bejarano fue capturado en el mes de diciembre del año 2006, esto es, diez (10) meses antes de la celebración del negocio jurídico con el hoy afectado.

No desconoce este Estrado Judicial que, en efecto, el señor Pablo José Ramírez acreditó un origen lícito de su patrimonio y una solvencia económica suficiente, aspecto que fue reconocido en ambas instancias por la Fiscalía General de la Nación. Pese a ello, tal y como fue precisado con anterioridad, la buena fe exenta de culpa demanda no solo tal demostración, sino la acreditación del cumplimiento estricto de los

---

<sup>64</sup> Folio 286. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 5-2

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Considerando la fecha de suscripción de la escritura pública. *Ibidem*.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> Folio 4. *Ibidem*.

deberes de diligencia y prudencia exigidos a cualquier ciudadano que entable negocios de tal naturaleza y envergadura.

En esta línea, llama la atención que en declaración rendida ante el Despacho Fiscal el 07 de mayo de 2012<sup>69</sup> el señor Ramírez Piñeros manifestó lo siguiente: *“Yo compré por medio de un comisionista que se llama DUMAR FORERO, era amigo mío, lo conocí en Villanueva. Yo le dije que necesitaba una finca, fuimos y la miramos y me contactó con el señor porque yo no lo conocía, ese señor se llama DAGO RODRIGUEZ. Negociamos y me hizo la escritura. Me di cuenta que tenía un embargo, porque fui a hipotecarla al banco y me di cuenta que lo tenía”<sup>70</sup>. Posteriormente, al ser preguntado sobre cuáles fueron las labores de verificación que efectuó respondió que: *“Fui y averigüé saqué el certificado de libertad y no tenía ningún embargo ni nada. Y negociamos la finca porque no tenía nada. Fue lo primero que averigüé. El mismo comisionista fue a Yopal a sacarlo.”*<sup>71</sup>*

Como se puede advertir, el señor Pablo José Ramírez Piñeros, a fin de acreditar sus deberes de diligencia y prudencia, manifestó haber obtenido un certificado de tradición y libertad de forma previa a la negociación. Al notar que el bien no contaba con anotaciones de embargo dio vía libre a la negociación.

Por ende, se infiere que las labores de verificación desplegadas se centraron de manera exclusiva en el predio mas no en el propietario para aquel entonces y menos aún, para los titulares anteriores.

En el evento de haber indagado por el señor Dago Enrique Rodríguez Bejarano es altamente probable que hubiera hallado información respecto a las presuntas actividades ilícitas a él endilgadas, por ende, haber exigido mayores garantías respecto a la inexistencia de tachas de ilicitud alrededor del predio. Incluso, el hecho de contar con un comisionista implicaba que podía hacerle tales exigencias a quien se encontraba

---

<sup>69</sup> Folios 22 a 24. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 5-1

<sup>70</sup> Folio 22. Ibídem.

<sup>71</sup> Folio 23. Ibídem.



mediando el negocio jurídico, en tanto para esas fechas ya se había producido la captura del señor Rodríguez Bejarano.

No obstante, brilla por su ausencia algún elemento de prueba encaminado a demostrar tales deberes, que como ya se expuso con anterioridad, son conexos con los elementos objetivo y subjetivo que componen la buena fe exenta de culpa.

En este punto la explicación ofrecida en los alegatos de conclusión no es admisible, ya que los deberes derivados de la propiedad y su definición se encuentran contenidos no solo en la legislación aplicable, sino en la Constitución y en la jurisprudencia emanada de la H. Corte Constitucional, razón por la que el hecho que se acostumbre únicamente a verificar el certificado de tradición y libertad no exime al eventual comprador de adelantar las verificaciones alrededor del titular y/o titulares del bien.

De aceptar una explicación de esta naturaleza, se estaría reconociendo la validez de una costumbre contra legem, validez que no solo encuentra expresa prohibición legal en el artículo 8° del Código Civil, sino constitucional como ha sido determinado por el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>72</sup>.

Estas circunstancias permiten entrever la ausencia de acreditación de los deberes de diligencia y prudencia ya referidos, por lo que estima este Despacho que acertó la Fiscalía de segunda instancia al establecer que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80606 procedía la acción de extinción de dominio.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80606, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión

---

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 1994. Expediente D-439. 05 de mayo de 1994.

Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80606.

### **6.7.2.3. Oposición No. 6.**

**Identificación de los bienes y afectado:** Inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20401305 (Apartamento 502), 50N-20401329 (Parqueadero 68) y 50N-20401330 (Parqueadero 69) y, establecimiento de comercio denominado EPSYLON identificado con matrícula No. 00038194; de titularidad de **DIANA MARCELA CARO CHAPARRO**.

#### **A) Postura de la Fiscalía delegada (1ra y 2da instancia).**

La Fiscalía de primera instancia trajo a colación el informe D.A.S. 429 SIFDAS 152666 D.A.S. UNLCA fechado del 25 de agosto de 2005, que señala a la afectada como familiar y testaferro del señor Néstor Ramón Caro Chaparro, indicando que una parte de los bienes de este ciudadano se registran bajo titularidad de su hermana.

Anota que de todas las personas relacionadas como familiares del señor Caro Chaparro, la única vinculada en actividades comerciales con este ciudadano es su hermana. En ese orden, considera que el cúmulo de pruebas permite concluir que los dineros con los cuales fueron adquiridos los bienes derivan de la actividad ilícita del señor Caro Chaparro, indicando que en la Sentencia C-740 de 2003, de manera expresa se advierte que las negaciones indefinidas frente a la no ilicitud en la procedencia de los bienes no eximen del deber de aportar elementos de prueba que desvirtúen la inferencia probatoriamente fundada de ilicitud.

En segunda instancia, la Fiscalía que conoció del recurso de apelación expuso que la señora Caro Chaparro acreditó a través de la escritura de compraventa la adquisición formal de los bienes, tales explicaciones fueron insuficientes al no contener los detalles de la celebración del

negocio jurídico, incluso teniendo la oportunidad de brindarlas al haber sido citada pero no comparecer.

Ratificó que la ciudadana Diana Marcela Caro Chaparro es el único familiar que tuvo relaciones comerciales con el señor Caro Chaparro, de manera concreta en la sociedad Corporación Club Los Morichales, en donde era miembro suplente de junta directiva y su hermano era el accionista mayoritario.

Advierte, además, que la adquisición del bien tuvo lugar en el año 2003 por un valor de \$127.955.114 sin que se demostrara el origen lícito de los recursos, aunado al hecho que solo hasta el 31 de agosto de 2004 se afilió como cotizante al sistema de salud, declarando ingresos mensuales por \$434.000.

Como consecuencia, indicó que el fundamento fáctico y jurídico era suficiente para afectar los inmuebles y el establecimiento de comercio de titularidad de la señora Diana Marcela Caro Chaparro.

#### **B) Argumentos de la defensa. (Oposición).**

Estimó en primera medida que el solo hecho de ser la hermana del señor Caro Chaparro no puede conllevar reproche alguno respecto a la ilicitud de los bienes, considerando que los mismos obedecen al esfuerzo personal y actividades comerciales autorizadas por la legislación vigente.

Advierte que su mandante no ha sido colaboradora ni partícipe de ningún tipo de organización delictiva dedicada al narcotráfico, por lo que tampoco ha sido beneficiaria de las actividades al margen de la Ley que desplegó el señor Néstor Ramón Caro Chaparro.

Precisa que el informe, al que la Fiscalía hizo extensa referencia, contiene imprecisiones que permiten entrever que el mismo no se ajusta a la realidad de una investigación integral, al afirmar que el apartamento en cuestión es de propiedad del señor Caro Chaparro, cuando las escrituras, el certificado de tradición y libertad y las hipotecas que gravan los bienes claramente disponen que son de titularidad de Diana Marcela Caro Chaparro, adquiridos a Constructora Bolívar S.A.

En igual sentido, destaca que las obligaciones comerciales no fueron debidamente analizadas, por tanto, el incremento patrimonial es consecuencia de sus relaciones de trabajo y actividades comerciales protegidas por la Constitución y la Ley. En este punto detalla que su mandante se encuentra debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Casanare y cuenta con un establecimiento de comercio cuya actividad es la venta de calzado, artículos de cuero, ropa, perfumes y accesorios; actividad que le permitió obtener créditos con entidades financieras como Bancolombia, Banco de Bogotá y la Fundación Amanecer.

Por lo anterior, estimó que la Fiscalía no debió afectar los bienes de su poderdante al existir un falso juicio basado en un informe que no se ajusta a una investigación de carácter integral.

### **C) Decisión del Despacho.**

Como punto de partida se advierte que la actividad ilícita demostrada se encuentra, para los bienes objeto de análisis, en el señor Néstor Ramón Caro Chaparro, de quien tuvieron origen los recursos con los que posteriormente la titular adquirió los inmuebles y el establecimiento de comercio.

De cara a desatar el problema propuesto, encuentra este Despacho que dentro del acervo probatorio aportado por la Fiscalía se halla el informe D.A.S. 429 SIFDAS 152666 D.A.S. UNLCA fechado del 25 de agosto de 2005<sup>73</sup>, en donde se refiere que la información de inteligencia da cuenta que el señor Néstor Ramón Caro Chaparro participa de actividades ilícitas y cuenta con innumerables inmuebles a nombre de testaferros y familiares, entre ellos, la señora Diana Marcela Caro Chaparro.

En igual sentido, se advierte el informe 211 de fecha 05 de abril de 2006<sup>74</sup>, en donde además de ratificarse la presunta vinculación con actividades ilícitas del señor Caro Chaparro, se agrega que la señora Diana Marcela Caro Chaparro fue secuestrada y se tuvo que pagar un rescate por un valor de doscientos millones de pesos.

---

<sup>73</sup> Folios 1 a 3. CUADERNO ANEXO COPIA No. 2

<sup>74</sup> Folios 39 a 60. CUADERNO ANEXO COPIA No. 2

Así mismo, obra copia del informe de policía judicial de fecha 19 de octubre de 2012<sup>75</sup>, documento en el cual, con relación a la señora Diana Marcela Caro Chaparro se manifiesta que se desconocen los saldos iniciales en la primera declaración analizada que corresponde al año 2010 y que, pese a que la actividad económica registrada corresponde al comercio al por menor de diferentes artículos, solo se registran ingresos y no gastos y costos.

Ahora bien, el análisis de las declaraciones de renta para los años 2001 a 2006<sup>76</sup> permite advertir que entre los años 2001 y 2002, es decir, los años inmediatamente anteriores a la adquisición del bien, se reportaba una importante suma por concepto de “*acciones y aportes (en sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)*”, siendo en dicho año en donde inicia la declaración de renta y antes de lo cual no existe explicación relativa a la cuantiosa suma que componía su patrimonio para la fecha.

Aunado a ello, a pesar que las declaraciones de renta daten del año 2001, únicamente hasta el año 2004 se reporta afiliación al sistema de salud como cotizante, reportando un salario de cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$434.000)<sup>77</sup>.

Este cúmulo de elementos respaldan las conclusiones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en las dos instancias que conocieron de la Resolución de Procedencia, en tanto, la adquisición de los inmuebles y la constitución del establecimiento de comercio no responden a una realidad económica constatable respaldada por la información que obra ante los entes de control.

No desconoce este Despacho que, en el escrito de oposición, se allegan elementos que procuran desvirtuar la inferencia realizada por la Fiscalía delegada, empero dentro del balance de probabilidades que rige el presente estadio procesal, se estima que se ofrece como una probabilidad probatoriamente fundada y con mayor fuerza demostrativa el hecho que el origen del patrimonio con el cual la señora Diana Marcela Caro

---

<sup>75</sup> Folios 14 a 43. CUADERNO ORIGINAL No. 4

<sup>76</sup> Folios 264 a 271. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>77</sup> Folio 97. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 6

Chaparro adquirió los referidos bienes, tiene su génesis en las actividades ilícitas endilgadas a su hermano Néstor Ramón Caro Chaparro.

Así mismo, en la declaración rendida ante este Estrado Judicial el 22 de junio de 2021<sup>78</sup>, la señora Diana Marcela Caro Chaparro procuró ofrecer una explicación alrededor de la licitud del origen de su patrimonio y particularmente de los recursos con los cuales adquirió los inmuebles y constituyó el establecimiento de comercio. Resulta relevante indicar que a minuto 21:38 al ser preguntada si cotizaba al sistema de salud respondió afirmativamente, situación que riñe con los soportes documentales que fueron valorados con anterioridad.

En la referida diligencia se enunció la remisión de los soportes probatorios enunciados destacándose el estudio contable realizado por el Contador Público Diego Alexander Almanza Sanabria<sup>79</sup>, en el cual se indica que se analizan los años 1994 a 2006, basados en las declaraciones de renta desde el 2011 al 2019, libros de ventas, facturas de compra de los años 2004 a 2006, entre otros.

Frente al informe contable, presentado por la afectada, llama especialmente la atención que no se procediera a analizar las declaraciones de renta de los años 2001 a 2003, siendo que tales documentos reposan en el expediente, como ya fue previamente reseñado; considerando que tales elementos fueron efectivamente valorados en su momento por el perito que rindió informe a la Fiscalía delegada.

Es por esta razón que se anota que, en el año 2003, como obra tanto en el expediente como a folio 7 del informe aportado por la defensa de la afectada<sup>80</sup>, no solo se adquirieron los inmuebles objeto del presente trámite, sino que también se constituyó el establecimiento de comercio sobre el cual se decretó la procedencia de la acción extintiva, a pesar que la señora Caro Chaparro había retornado recientemente al país luego de haber estado algunos años fuera. El despacho pone especial énfasis en esta circunstancia debido a lo siguiente:

---

<sup>78</sup> Contenido en medio magnético visible a folio 63 del CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>79</sup> Contenido en medio magnético visible a folio 71 del CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>80</sup> *Ibídem*.

(i) De una parte, la hipoteca constituida a favor de Bancolombia S.A. tuvo lugar en el año 2007, conforme a la escritura pública No. 1336 del 16 de julio de 2007<sup>81</sup>, por lo que al ser posterior a la adquisición del inmueble los recursos para su adquisición no fueron derivados de apalancamiento del sector financiero.

(ii) De otro lado, a folios 7 y 8 del estudio contable y, en la declaración rendida por la afectada Caro Chaparro (Min 00:24:33) se hace referencia a que fue el padre de la señora Diana Marcela Caro Chaparro quien *“facilitó el dinero que faltaba para colaborarle a su hija en su proyecto de vivienda”*, valor que conforme a la declaración de la afectada (Min 00:25:15 a 00:25:31) ascendió a 80 millones de pesos de 127 millones de pesos que fueron pagados. Este aspecto es sumamente relevante en la medida en que tales recursos carecen de trazabilidad y, el informe 211 de fecha 05 de abril de 2006<sup>82</sup>, trae colación que el progenitor tanto de la afectada como de su hermano Néstor Ramón Caro Chaparro también se encontraba envuelto en presuntas actividades ilícitas junto a su hijo.

Por tanto, el estudio contable no consigue su propósito en el sentido de derruir la hipótesis construida por la Fiscalía delegada, ya que en el estándar probatorio que rige el presente estadio procesal el balance de probabilidades se decanta por la construcción argumentativa y demostrativa aportada por la Fiscalía, en tanto la hipótesis de la defensa se ofrece menos probable a la luz de la valoración probatoria efectuada.

En este punto se aclara que la premisa destacada por la Fiscalía, en el sentido que la señora Diana Marcela Caro Chaparro es el único familiar que registra operaciones comerciales con el investigado en aquel entonces encuentra respaldo probatorio en los documentos precitados. En ese orden, tal y como lo ha dispuesto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“no se trató de negocios efectuados con desconocidos, sino con integrantes del núcleo familiar, proceder al que, enseñan las reglas de la experiencia,*

---

<sup>81</sup> Folios 105 a 118. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 6

<sup>82</sup> Folios 39 a 60. CUADERNO ANEXO COPIA No. 2

*suelen acudir quienes pretenden ocultar la ilegitimidad del patrimonio (...)*<sup>83</sup>.

Es precisamente esta circunstancia la que conlleva a que se admita acumular en una misma investigación distintos bienes cuando pertenezcan a un mismo núcleo familiar, siendo éste un factor de conexidad.

Corolario de lo anterior se anota que, distinto a lo propuesto por el mandatario judicial de la afectada, la totalidad de la hipótesis propuesta por la Fiscalía no descansa en el vínculo de consanguinidad, aunque es tenido en cuenta, aspecto que como se pudo observar, es compatible con la normatividad y la jurisprudencia existente.

Ahora bien, no se puede desconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

***“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.*** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concurra una actividad argumentativa y/o demostrativa suficiente para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: *“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación*

---

<sup>83</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120002 2021 00088-01. 09 de diciembre de 2022.



*razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)»<sup>84</sup>.*

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos eficazmente por la labor desplegada por la defensa de los intereses de la afectada.

Finalmente, se aclara que a la señora Diana Marcela Caro Chaparro no le concurre la calidad de tercera de buena fe exenta de culpa, habida cuenta de la relación comercial demostrada con su hermano Néstor Ramón Caro Chaparro, por lo que se infiere razonablemente que tuvo conocimiento del origen de los recursos del mismo.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20401305 (Apartamento 502), 50N-20401329 (Parqueadero 68) y 50N-20401330 (Parqueadero 69) y del establecimiento de comercio denominado EPSYLON identificado con matrícula No. 00038194, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto de los referidos bienes será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con folios de

---

<sup>84</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20401305 (Apartamento 502), 50N-20401329 (Parqueadero 68) y 50N-20401330 (Parqueadero 69) y del establecimiento de comercio denominado EPSYLON identificado con matrícula No. 00038194.

#### **6.7.2.4. Oposición No. 4.**

Previo a abordar los argumentos propios de la presente oposición se hace necesario aclarar que pese a que en el orden de la Resolución de Procedencia la presente oposición debería hallarse con anterioridad, la definición alrededor de la misma no resulta coherente si se trata con anterioridad a lo relativo a la afectada Diana Marcela Caro Chaparro, considerando que la presente oposición demanda conocer en una primera aproximación, la situación jurídica frente a los bienes de la afectada y sobre los cuales fueron constituidas las garantías hipotecarias.

**Identificación del bien y afectado:** Créditos hipotecarios concedidos por Bancolombia S.A. a la señora Diana Marcela Caro Chaparro, constituidos sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20401305, 50N-20401329 y 50N-20401330; cedidos con posterioridad a Reintegra S.A.S.

#### **A) Postura de la Fiscalía delegada (1ra y 2da instancia).**

En primera medida, la Fiscalía en la Resolución de Procedencia se abstuvo de pronunciarse respecto de la solicitud de los créditos e hipotecas que respaldaban los bienes afectados, en tanto estimó que no era la vía jurídica para reclamar tales dineros.

#### **B) Argumentos de la defensa (Oposición y alegatos de conclusión).**

Señala que interviene en el trámite con ocasión de la garantía hipotecaria existente sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20401305, 50N-20401330 y 50N-20401329, precisando en primera medida que conocidas las diferencias entre la buena fe simple y

la buena fe exenta de culpa, la diligencia debida adelantada por el banco se fija en la solicitud de vinculación como cliente, en donde se indicó que la señora Caro Chaparro era trabajadora independiente dedicada a la venta de calzado, con ingresos mensuales de \$3.000.000 y egresos por \$1.500.000, siendo soltera con una sola persona a su cargo y de profesión diseñadora.

En igual sentido, cuentan con los balances generales y estado de resultados de la ciudadana DIANA MARCELA CARO entre los años 2004 y 2006, avalados por contadora pública, además del formulario suscrito el 20 de febrero de 2007 por esta ciudadana en donde adjuntó: (i) Cédula de ciudadanía, (ii) Certificado de tradición y libertad del inmueble 50N-20401305, (iii) Registro mercantil, (iv) Declaraciones de impuesto a las ventas, (v) Matrícula de un vehículos automotor, (vi) Copia del estado de resultados y balance general del año 2007 y, (vii) Copia de un certificado expedido por la Fundación Amanecer.

En todo caso, informa que la vinculación en su momento existió producto de las garantías hipotecarias, pero, a la luz de los incumplimientos en los pagos, Bancolombia S.A. desde el 04 de septiembre de 2019 solicitó su desvinculación dado que las obligaciones castigadas fueron cedidas a la sociedad REINTEGRA S.A.S. el 23 de enero de 2018.

### **C) Decisión del Despacho.**

Como punto de partida se advierte que la actividad ilícita demostrada se encuentra, para los bienes sobre los cuales recae la acción extintiva, en el señor Néstor Ramón Caro Chaparro, de quien tuvieron origen los recursos con los que posteriormente la titular adquirió los inmuebles y el establecimiento de comercio, aspecto que se hace necesario enunciar pero que será establecido con al momento de desatar la **oposición No. 6**, de la que trata el numeral **6.7.2.4.** de la presente providencia.

Bajo este entendido, atendiendo el punto de partido referido corresponde entonces evaluar dos aspectos esenciales: (i) De una parte las labores de diligencia y prudencia de Bancolombia S.A., a fin de establecer si le

concurría o no la condición de tercero de buena fe exento de culpa y, (ii) De otro lado, si tales condiciones, en caso de ser reconocidas, pueden ser comunicadas o trasladadas a Reintegra S.A.S., como titular de las obligaciones crediticias en la actualidad.

En ese sentido este Despacho al observar la documentación requerida por Bancolombia S.A., a voces de sus propios alegatos de conclusión, encuentra que tales documentos integraron un procedimiento de conocimiento financiero del cliente, alrededor de sus ingresos y egresos, como parte de estudiar la viabilidad en los pagos por parte de dicha persona.

No obstante, advierte este Despacho que no se allega ningún soporte de conocimiento del cliente en cuanto a eventuales actividades ilícitas, consulta en bases de datos abiertas al público en general o incluso en medios de comunicación, es decir, una debida diligencia encaminada a un conocimiento del cliente que vaya más allá de únicamente su capacidad financiera.

Esta carencia resulta importante en la medida que el sector financiero puede ser instrumentalizado, al intentar ser permeado por personas que desarrollan actividades ilícitas, situación que dio lugar a la expedición de normatividad vigentes para la época de los hechos como lo son el capítulo XVI de la parte III del Decreto 663 de 1993, denominado *prevención de actividades delictivas* y la Circular Externa No. 022 del 19 de abril 2007 emitida por la Superintendencia de Sociedades, alrededor del *Riesgo de lavado de activos Sistema de administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo*.

Tales instrumentos destacan la relevancia del conocimiento del cliente, siendo que, el análisis que se efectuará en el acápite correspondiente a la afectada Diana Marcela Caro Chaparro (**Oposición No. 6**), da cuenta de la existencia de irregularidades que debieron ser advertidas oportunamente por la entidad financiera.

Este cúmulo de circunstancias ha guiado el criterio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>85</sup> para definir: *“La importancia de verificar la información, contrastar los soportes y dilucidar la capacidad de pago del solicitante, no radica únicamente en el cumplimiento de sus obligaciones legales como entidad adscrita al mercado financiero, sino en la responsabilidad que tiene frente a la prevención de actividades ilícitas, más aún, si como se mencionó en las consideraciones, estas entidades son continuamente utilizadas por las organizaciones criminales para ocultar, mezclar e integrar dineros proveniente de sus ilícitos en la economía legal.”*

En ese orden de ideas, en criterio de este Despacho la labor de conocimiento de la cliente desplegada por Bancolombia S.A., al centrarse de manera exclusiva en la capacidad económica, incumplió con los deberes de diligencia y prudencia exigidos que, como se advirtió, estaban contemplados en la normatividad vigente para la época.

Cabe en todo cabe precisar que tal y como se dilucidó en el acápite dedicado a definir el concepto e interpretaciones aplicables alrededor de la buena fe exenta de culpa, esta debe ser demostrada, no solo por lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>86</sup>, sino por la propia Corte Constitucional<sup>87</sup>.

Ahora bien, como se indicó con anterioridad, una vez concluido el análisis relativo a la ausencia de condición de tercero de buena fe por parte de Bancolombia S.A., las consideraciones relativas a la entidad Reintegra S.A.S. tienen inicio en el oficio calendado del 06 de agosto de 2019<sup>88</sup> en donde se informa a este Estrado Judicial que las obligaciones fueron efectivamente cedidas.

No obstante, pese a que se asume que en conocimiento de las obligaciones que recibía por conducto de la cesión, Reintegra S.A.S. debió acercarse a intervenir en el presente que trámite que ya se encontraba en curso en ese momento; esta entidad omitió por completo participar del mismo y así

---

<sup>85</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700073 01. 31 de mayo de 2023.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Expediente D-11106. 23 de junio de 2016.

<sup>88</sup> Folio 240. CUADERNO ORIGINAL No. 6

proponer y fundamentar su condición como tercero de buena fe exenta de culpa.

Si de la mano de lo anterior se tiene que a Bancolombia S.A. no le fue reconocida dicha condición, difícilmente, ante la ausencia en el trámite extintivo, podría reconocerse esta condición a Reintegra S.A.S.

Con base en lo anterior no se reconocerán ni pagarán los créditos hipotecarios en cabeza actualmente de reintegra S.A.S., por los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20401305, 50N-20401329 y 50N-20401330, de titularidad de la señora Diana Marcela Caro Chaparro.

#### **6.7.2.5. Oposición No. 7.**

**Identificación del bien y afectado:** : Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80607, de titularidad del señor **PEDRO VICENTE ROMERO RODRÍGUEZ**.

##### **A) Postura de la Fiscalía delegada (1ra y 2da instancia).**

Señala la Fiscalía delegada que el bien fue adquirido por el señor Néstor Ramón Caro Chaparro cuando se identificaba con matrícula inmobiliaria No. 470-845 en el mes de marzo de 1998. Este ciudadano lo enajenó al señor Víctor Manuel Cañón Caro, de quien expresa que era conecedor o al menos podía serlo de las actividades a las que se dedicaba el ciudadano Caro Chaparro, no solo por los hechos respecto a la forma en la que se hizo pública la actividad ilícita por él desarrollada, sino por ser una persona de la región y tener trato personal y directo.

Destaca que lo que resulta innegable de tales negocios jurídicos es que quienes ostentan la propiedad asumieron un riesgo e ingresaron a su patrimonio un bien del que conocían circunstancias que permitían entrever su vicio de origen.

Por estas razones estima que procede la extinción de dominio sobre el referido predio.

## **B) Argumentos de la defensa (Oposición).**

En la oposición que obra en el CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 7, se advierte únicamente un escrito en el cual se indica que el bien fue objeto de división material y que al señor Pedro Vicente Romero Rodríguez le concurre la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa.

En esta línea, en el CUADERNO ORIGINAL No. 3 (folios 31 a 70) se advierte el recurso formulado en su momento en contra de la Resolución de inicio, mediante la cual se vinculó el bien y fue afectado con medidas cautelares. Se precisa que, aunque este recurso fue extemporáneo y por tanto no fue resuelto, contiene argumentos que serán valorados en la presente instancia a efectos de efectuar una valoración íntegra de las valoraciones existentes en el dossier.

En dicho escrito el mandatario judicial acredita la existencia de recursos económicos suficientes para la adquisición del bien producto de actividades comerciales lícitas. Además, ratifica que su poderdante no fue vinculado con la estructura criminal en ningún momento y adquirió el bien de buena fe exenta de culpa, ya que, previo a celebrar el negocio jurídico, se revisó el certificado de tradición y libertad, constatando que sobre el predio no existía ningún tipo de anotación que permitiera inferir el vínculo del bien con posibles actividades ilícitas.

## **C) Decisión del Despacho.**

Como punto de cardinal se advierte que la actividad ilícita demostrada se encuentra, para el bien objeto de análisis, en el señor Néstor Ramón Caro Chaparro, quien lo adquirió en el año 1998<sup>89</sup> cuando aún se identificaba con el folio de matrícula inmobiliario No. 470-845, es decir, en el apogeo de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, integrando una empresa criminal dedicada a tal labor.

---

<sup>89</sup> Folio 286. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 5-2

En igual sentido consta, la enajenación efectuada en el año 2005 al señor Víctor Manuel Cañón Caro, registrada por un valor de trescientos cuarenta y cinco millones setecientos diecisiete mil pesos (\$345.717.000)<sup>90</sup>. Posteriormente, obra la división material del predio el 09 de noviembre de 2007<sup>91</sup> que dio origen a la matrícula inmobiliaria No. 470-80607. Con posterioridad, el predio ya dividido identificado con la matrícula 470-80607 fue enajenado mediante escritura pública de fecha 18 de enero de 2008 suscrita entre el señor Cañón Caro y el afectado Pedro Vicente Romero Rodríguez<sup>92</sup>.

En ese orden, no consta en el expediente, en tanto es una carencia del escrito de oposición y la ausencia de participación en el trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez corrido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., ninguna demostración alrededor de los deberes de diligencia y prudencia exigidos en la institución de la buena fe exenta de culpa, de cara a reconocer esta condición al afectado.

En esta misma línea, si bien obra la celebración del negocio jurídico, no se advierte una labor defensiva encaminada a establecer las circunstancias que rodearon el mismo y el proceder por parte del afectado con respecto a la certeza exigida frente a su contraparte en el negocio jurídico, por lo que se advierte una carencia de elementos de prueba encaminados a demostrar los precitados deberes, que como ya se expuso con anterioridad, son conexos con los elementos objetivo y subjetivo que componen la buena fe exenta de culpa.

En su momento, en el recurso de reposición interpuesto de forma extemporánea el señor Pedro Vicente Romero Rodríguez, a fin de acreditar sus deberes de diligencia y prudencia, manifestó haber obtenido un certificado de tradición y libertad de forma previa a la negociación. Al notar que el bien no contaba con anotaciones sospechosas dio vía libre a la negociación. Empero, al no haber adelantado ninguna labor de verificación frente a los titulares anteriores, se carece de algún elemento

---

<sup>90</sup> Folio 286. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 5-2.

<sup>91</sup> Folio 2. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL no. 7

<sup>92</sup> Folios 6 a 8. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 7



de prueba encaminado a demostrar los deberes de diligencia y prudencia, que como ya se expuso con anterioridad, son conexos con los elementos objetivo y subjetivo que componen la buena fe exenta de culpa.

Correspondía al afectado demostrar el cumplimiento de sus deberes a fin de cuestionar la hipótesis construida por el ente instructor, siendo que en ningún momento desplegó una labor defensiva que permitiera derribar los presupuestos edificados por la Fiscalía alrededor de la ilicitud del bien.

Estas circunstancias permiten entrever la ausencia de acreditación de los deberes de diligencia y prudencia, por lo que estima este Despacho que acertó la Fiscalía al establecer que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80607 procedía la acción de extinción de dominio.

Lo anterior de la mano de reconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

***“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.*** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concorra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: *“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación*

*razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)»<sup>93</sup>.*

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos al no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado en tal sentido.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80607, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto de los referidos bienes será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80607.

#### **6.7.2.6. Oposición No. 8.**

**Identificación del bien y afectado:** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20329488, de titularidad del señor WILSON ALEXEY VALLEJO FRANCO.

---

<sup>93</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

**A) Postura de la Fiscalía delegada (1ra y 2da instancia).**

En primera medida, la Fiscalía que desató el grado de consulta destacó que dicho inmueble fue adquirido por el señor Néstor Ramón Caro Chaparro en el apogeo de su actividad delictiva y posteriormente vendido el 4 de diciembre de 2007 al afectado, resaltando que para dicha fecha ya era pública la actividad delincuencia del vendedor a razón de un escándalo publicitado en el diario El Tiempo en su edición del 3 de febrero de 2005.

Indicó que la acción extintiva se dirige contra los señores Bernal Molano, Caro Chaparro y Camacho Martínez, sus núcleos familiares y posibles testaferros, indicando que la fecha de adquisición del bien por parte del señor Caro Chaparro coincide con el período en el que desarrolló su actividad ilícita, siendo que al titular actual le correspondía conocer el origen del bien y desplegar una debida diligencia, es decir, todas las precauciones y cuidados necesarios, que en esencia, es lo que edifica su eventual condición de tercero de buena fe exenta de culpa.

Expresa que el afectado aportó su testimonio propio y cuatro declaraciones de renta correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, sin ninguna clase de notas explicativas o documentos que sustenten el origen ni cantidades que allí se relacionan. Sobre este aspecto indica que no desconoce que para efectos tributarios las declaraciones se encuentran en firme y se presumen verdaderas, pero, para los efectos de un trámite de extinción de dominio resultan insuficientes para demostrar tanto el origen lícito de los recursos como el real ingreso de los mismos al patrimonio de un ciudadano.

Advirtió que el afectado extendió abundante información financiera a fin de demostrar su capacidad económica para la adquisición del bien, informando de su recorrido económico desde cuando contaba con 18 años, estimando insuficiente tal relato para acreditar que actuó con buena fe exenta de culpa, por cuanto no se aportó ni una sola prueba en tal sentido.

En todo caso manifiesta que aun cuando se hubiese aportado el acervo probatorio correspondiente, lo verdaderamente importante era la demostración de que, en su calidad de comprador, desplegó todos los cuidados necesarios al momento de hacer el negocio, a fin de tener la certeza que el bien que compraba tenía un origen lícito.

Considera que el señor Wilson Alexey Vallejo Franco, al contar con la condición de abogado y haber ejercido la defensa de diferentes ciudadanos ligados al tráfico de estupefacientes como afirmó en su declaración, era conocedor de las circunstancias que rodean ese círculo y por tanto, de haber efectuado las averiguaciones en cumplimiento de su deber de precaución, se habría dado cuenta que sobre el bien pesaba la sospecha de ilicitud al estar su titular vinculado, presuntamente, con actividades ilícitas, desde dos años atrás, como reposaba en medios de comunicación de libre acceso al público.

Como consecuencia de lo anterior ratificó que el afectado no probó el origen de sus recursos para adquirir el inmueble y tampoco acreditó ser un tercero de buena fe exenta de culpa, por lo que decretó la procedencia de la acción extintiva sobre el referido bien.

## **B) Argumentos de la defensa (Oposición).**

En su escrito de oposición el afectado manifestó que el inmueble fue adquirido el 4 de diciembre de 2007 por un valor de \$115.000.000, y de forma previa a su adquisición se requirió un certificado de tradición y libertad para constatar el estado jurídico del mismo.

Expresó que esta labor de diligencia tuvo lugar en el mes de julio del año 2006 y se pudo observar la existencia de algunas anotaciones que denotaban su tránsito normal en la vía jurídica, contando con un embargo cancelado y una anotación vigente por parte de la DIAN. La anotación de la DIAN fue debidamente cancelada el 13 de septiembre de 2007 por lo que se procedió con la compraventa.

Efectúa un recuento de las sumas a las que ascendía su patrimonio al momento de la celebración del negocio jurídico, manifestando que labora desde los 18 años y que llevaba, previo a la compraventa del inmueble, ejerciendo por tres (3) años consecutivos la profesión de abogado; informando además los diferentes salarios de los que era acreedor a lo largo de toda su trayectoria laboral.

Indica que, con ocasión de la venta de un automotor y sus ingresos por concepto de honorarios para la época, su patrimonio ascendió a un nivel que le permitió adquirir el apartamento objeto del presente trámite y un vehículo marca Toyota Prado.

Concluye manifestando que con las justificaciones de su patrimonio lícito se puede deducir que no hay rastro alguno de ilegalidad o sombra que deje duda frente a la adquisición del referido predio.

### **C) Decisión del Despacho.**

Sea lo primero ratificar que el punto de inicio consiste en que la actividad ilícita demostrada se encuentra, para el bien objeto de análisis, en el señor Néstor Ramón Caro Chaparro, quien lo adquirió mediante escritura fechada del año 2002<sup>94</sup>, es decir, en una fecha cercana al desarrollo de su actividad ilícita de tráfico de estupefacientes, integrando una empresa criminal dedicada a tal labor.

En igual sentido consta, la enajenación efectuada en el año 2007 al afectado Wilson Alexey Vallejo Franco, con escritura pública del 04 de diciembre de 2007, registrada el 05 de diciembre de ese mismo año<sup>95</sup>.

Debe resaltarse que, verificadas las fuentes de información contenidas en medios de comunicación aportadas por la Fiscalía de segunda instancia, en efecto se haya que el señor Néstor Ramón Caro Chaparro fue referido

---

<sup>94</sup> Folio 187. CUADERNO ORIGINAL No. 6

<sup>95</sup> *Ibíd.*

como persona beneficiada por parte de funcionarios corruptos del DAS, quienes presuntamente habrían borrado sus antecedentes<sup>96</sup>, noticia fechada del año 2005.

No desconoce este Estrado Judicial que en efecto el señor Wilson Alexey Vallejo Franco procuró, mediante su testimonio, acreditar un origen lícito de su patrimonio y una solvencia económica suficiente. Empero, este testimonio implica dos consideraciones: (i) De una parte al no ser acompañado por ningún soporte documental que respalde sus afirmaciones, el valor probatorio se limita al del mismo testimonio en sí y, (ii) Como fue precisado con anterioridad, la buena fe exenta de culpa demanda no solo tal demostración, sino la acreditación de un cumplimiento estricto de los deberes de diligencia y prudencia exigidos a cualquier ciudadano que entable negocios de tal naturaleza y envergadura.

En esta línea, llama la atención que en declaración rendida ante el Despacho Fiscal el 08 de mayo de 2012<sup>97</sup> el señor Vallejo Franco manifestó que procedió a cerciorarse quién era el vendedor, esto es, Néstor Ramón Caro Chaparro, de quien encontró buenas referencias al tratarse una persona dedicada al agro y la ganadería en el Departamento del Casanare. Explicó que el interés en el inmueble se suscitó a partir del año 2005, pero a la luz de anotaciones de la DIAN sobre el inmueble, incluso llegó a prestar su colaboración para solucionar el impase y, una vez resuelto, suscribieron la escritura pública de compraventa.

Llama la atención en este punto que a pesar que desde el año 2005 surge el interés por el apartamento y solo dos (2) años después se produce el negocio jurídico, en ese lapso de tiempo las averiguaciones presuntamente desplegadas por el afectado alrededor del vendedor no arrojaran la posibilidad del origen ilícito del inmueble con ocasión de la relación de su titular con actividades ligadas a narcotráfico y la existencia de una orden de captura borrada por funcionarios corruptos adscritos al DAS.

---

<sup>96</sup> Folio 16. CUADERNO ANEXO COPIA No. 2

<sup>97</sup> Folios 12 a 20. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 8

Y cobra relevancia en la medida en que el afectado afirma que conoció de la existencia de una presunta investigación penal, información a la cual se accedería con un mayor grado de diligencia, por lo que no explica este Despacho cómo se pudo pasar por alto la noticia relacionada en un medio de amplia circulación nacional como lo fue y es el diario El Tiempo.

Como se puede advertir, el señor Wilson Alexey Vallejo Franco, a fin de acreditar sus deberes de diligencia y prudencia, manifestó haber obtenido un certificado de tradición y libertad de forma previa a la negociación, por lo que en todo momento contó con el nombre completo del titular del bien con quien además afirmó, haber estado en contacto.

Pero es que, además, el hecho que el afectado fuese para ese entonces un abogado con tres (3) años de experiencia conforme a su testimonio y que además había tenido participación en casos que involucraban personas dedicadas al tráfico de estupefacientes resulta un hecho de suma relevancia, en tanto las expectativas de diligencia de un profesional del derecho con dicha trayectoria profesional son mayores que las de un ciudadano común.

Por ende, se infiere que las labores de verificación desplegadas fueron insuficientes y menores a las que se esperan de una persona que ostenta las calidades del afectado.

En el evento de haber indagado por el señor Néstor Ramón Caro Chaparro es altamente probable que hubiera hallado información respecto a las presuntas actividades ilícitas a él endilgadas, por ende, haber exigido mayores garantías respecto a la inexistencia de tachas de ilicitud alrededor del predio.

Estas circunstancias permiten entrever la ausencia de acreditación de los deberes de diligencia y prudencia ya referidos, por lo que estima este Despacho que acertó la Fiscalía de segunda instancia al establecer que

sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20329488 procedía la acción de extinción de dominio.

Lo anterior de la mano de reconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

***“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.*** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito o la condición de tercero de buena fe supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concurra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que omitió participar del trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez surtido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: *“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)”*<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.



Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos al no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado en tal sentido

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20329488, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20329488.

#### **6.7.2.7. Oposición N. 9.**

**Identificación del bien y afectado:** Sociedad Corporación Club Los Morichales S.A. En Liquidación., identificada con NIT 0844003356-2, representada legalmente por la liquidadora Magdalena Vargas Parra.

#### **A) Postura de la Fiscalía delegada (1ra y 2da instancia).**

La Fiscalía de primera instancia trajo a colación el informe D.A.S. 429 SIFDAS 152666 D.A.S. UNLCA fechado del 25 de agosto de 2005, que señala a la señora Diana Marcela Caro Chaparro como familiar y testaferro del señor Néstor Ramón Caro Chaparro, indicando que una parte de los bienes de este ciudadano se registran bajo titularidad de su hermana.

Anota que de todas las personas relacionadas como familiares del señor Caro Chaparro, la única vinculada en actividades comerciales con este ciudadano es su hermana, quien a su vez fue designada como integrante de junta directiva, por lo que presume que era la representante del señor Caro Chaparro en la toma de decisión al interior de la referida sociedad. Así, destacó que la sociedad en comento fue constituida con un capital total de \$200.000.000, de los cuales el señor Néstor Ramón Caro Chaparro fue el accionista mayoritario, aportando \$100.000.000, esto es, la mitad del capital.

Así mismo, señala que la sociedad desarrollaba su objeto social en la Hacienda los Morichales, de la cual era titular el señor Néstor Ramón Caro Chaparro. Por último, descarta la acreditación de los demás socios de esta corporación como terceros de buena fe ante la inexistencia de soportes probatorios encaminados a demostrar tal condición.

#### **B) Argumentos de la Defensa (Oposición).**

En la oposición que obra en el CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL No. 9, se advierte únicamente un escrito en el cual se indica que se confiere poder a un profesional del derecho y se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal.

#### **C) Decisión del Despacho.**

Como punto de partida se advierte que la actividad ilícita demostrada se encuentra, para los bienes objeto de análisis, en el señor Néstor Ramón Caro Chaparro, de quien tuvieron origen en un cincuenta por ciento (50%) los recursos con los que se conformó la referida sociedad, además de ser el titular del lugar en donde la misma desarrollaba su objeto social.

De cara a desatar el problema propuesto, encuentra este Despacho que dentro del acervo probatorio aportado por la Fiscalía se advierte la escritura pública de constitución de la sociedad Corporación Club Los Morichales<sup>99</sup>, de la cual se advierte que en efecto el señor Néstor Ramón Caro Chaparro se constituyó como el accionista mayoritario, contando con

---

<sup>99</sup> Folios 42 a 56. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 7

una participación del 50% de las acciones, superando en más del doble a las de los demás socios de la Corporación.

Aunado a lo anterior, el hecho que la sociedad funcionara en un inmueble de titularidad del señor Caro Chaparro, de la mano que su hermana Diana Marcela Caro Chaparro figuraba como integrante de junta directiva, comprendiendo la calidad bajo la cual esta ciudadana estaría vinculada a la sociedad en los términos de los informes D.A.S. 429 SIFDAS 152666 D.A.S. UNLCA del 25 de agosto de 2005<sup>100</sup> y 211 de fecha 05 de abril de 2006<sup>101</sup>; permiten inferir razonablemente y de forma probatoriamente fundada que la referida sociedad se corresponde con un producto directo o indirecto de la actividad ilícita del ciudadano Néstor Ramón Caro Chaparro; consideración que se compagina con el hecho que la sociedad fue constituida el 13 de julio del año 2001<sup>102</sup>, fecha en la cual se desarrollaba la actividad ilícita por parte de este ciudadano.

Ahora bien, no consta en el expediente, en tanto es una carencia del escrito de oposición y la ausencia de participación en el trámite surtido ante este Estrado Judicial una vez corrido el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., ninguna demostración alrededor de los deberes de diligencia y prudencia exigidos en la institución de la buena fe exenta de culpa, de cara a reconocer esta condición a los demás socios que integraban la sociedad como lo fueron Elidia Gutiérrez Alfonso, Víctor Julio Ruiz Buitrago, Gloria Constanza Gutiérrez Morales y Raúl Antonio Granados Rojas, quienes no concurrieron para demostrar que les asistía dicha condición.

En esta misma línea, si bien obra la celebración del negocio jurídico, no se advierte una labor defensiva encaminada a establecer las circunstancias que rodearon el mismo y el proceder por parte de los demás socios con respecto a la certeza exigida frente a sus contrapartes en el negocio jurídico, por lo que se advierte una carencia de elementos de prueba encaminados a demostrar los precitados deberes, que como ya se

---

<sup>100</sup> Folios 1 a 3. CUADERNO ANEXO COPIA No. 2

<sup>101</sup> Folios 39 a 60. CUADERNO ANEXO COPIA No. 2

<sup>102</sup> Folio 42. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 7

expuso con anterioridad, son conexos con los elementos objetivo y subjetivo que componen la buena fe exenta de culpa.

Estas circunstancias permiten entrever la ausencia de acreditación de los deberes de diligencia y prudencia, por lo que estima este Despacho que acertó la Fiscalía al establecer que sobre la sociedad Corporación Club Los Morichales procedía la acción de extinción de dominio.

Lo anterior de la mano de reconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

***“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.*** *En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concorra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía delegada en el caso concreto.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: *“Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas*

*practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)”<sup>103</sup>.*

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002; sin que de otro lado tales elementos fueran controvertidos al no advertirse una labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado en tal sentido.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de la sociedad Corporación Club Los Morichales S.A. En Liquidación., identificada con NIT 0844003356-2. Por tanto, la titularidad respecto de la referida sociedad será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre la sociedad Corporación Club Los Morichales S.A. En Liquidación., identificada con NIT 0844003356-2.

#### **6.7.2.8. Oposición N. 10.**

**Identificación del bien y afectado:** Establecimiento de comercio denominado GASOY, identificado con matrícula No. 01683432, de titularidad de la señora Luz Marina Guevara Gómez.

#### **A) Postura de la Fiscalía delegada (1ra y 2da instancia).**

La Fiscalía de primera instancia manifestó que: *“Lo que resulta innegable de esta firma, que pese a que el mismo fue registrado dos años después de*

---

<sup>103</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.

*que se dio inicio de este establecimiento de comercio, el cual había sido adquirido por personas vinculadas con actividades de narcotráfico y que quienes actualmente ostentan su riesgo e ingresaron a su patrimonio una firma simulada para aparentar ingresos, pues repito, la misma se registró mucho tiempo después de estos hechos, el mismo viciado desde su origen. Por tales razones, se dirá que no se dan los presupuestos para que en este estadio procesal se le considere como terceros de buena fe”<sup>104</sup>.*

## **B) Argumentos de la defensa (Oposición).**

Manifiesta que la señora Luz Marina Guevara Gómez una vez verificada la Cámara de Comercio respectiva, encontró que no existía la firma Gasoy registrada y procedió a tener una microempresa de prendas de vestir de compra y venta, siendo que lo insertado como capital inicial es producto de su trabajo honesto en su actividad comercial asentada.

Destaca que debe apreciarse que, su prohijada obró de manera diligente y prudente al registrarse en la Cámara de Comercio de Bogotá, que no reportaba a la firma Gasoy en asuntos legales o jurídicos pendientes al momento de su inscripción.

Considera que del documento de Cámara de Comercio se infiere un comportamiento activo de la afectada en relación con la firma Gasoy, que se estima exenta de culpa en tanto cumplió con todas las formalidades que demanda el acto jurídico administrativo de Cámara de Comercio, siendo su actividad desde luego lícita.

Señala no entender por qué la afectación a la firma Gasoy con posterioridad al registro, cuando ni la firma ni la afectada tuvieron relación con las personas de las cuales se predicen las actividades ilícitas de narcotráfico y lavado de activos; concluyendo que el hecho de proceder con el registro en la respectiva Cámara de Comercio no constituye prueba directa o indiciaria que faculte a la afectación de un derecho. Todo lo anterior lleva a pensar que se produjo una afectación con base en un

---

<sup>104</sup> Folio 171. CUADERNO ORIGINAL No. 5

prejuzgamiento sin bases sólidas, al no ser recabada ninguna prueba que desvirtúe la buena fe exenta de culpa de la afectada.

Advierte que es llamativo, en tanto, al inicio del proceso en el año 2005, la firma no estaba siquiera registrada, siendo claro que, con el registro posterior, la Cámara al dar fe pública, no permitiría que se inscribiera una firma con situaciones proclives a errores graves.

Bajo este entendido, la afectación generada no encuentra sustento legal, por tanto, solicitó que fuera revisada la situación de la firma Gasoy de cara a su desafectación, reconociendo como tercera de buena fe exenta de culpa a la señora Luz Marina Guevara Gómez.

### **C) Decisión del Despacho.**

En primera medida se debe destacar que las razones de la afectación al establecimiento de comercio GASOY se resumen en su presunta relación, antes de ser efectivamente registrado ante la Cámara de Comercio respectiva, con las personas vinculadas a la investigación por las actividades ilícitas ya definidas con anterioridad; sin referir exactamente a quién.

En este punto se destaca la primera falencia en la inferencia propuesta por parte de la Fiscalía delegada, en tanto, en ningún acápite o elemento de prueba obrante en el dossier se halla una conclusión encaminada a establecer una relación del establecimiento de comercio con alguna de personas vinculadas al trámite.

Pese a existir esta falencia, anota este Despacho que la señora Luz Marina Guevara Gómez es referida como madrastra del señor Néstor Ramón Caro Chaparro<sup>105</sup>, por lo que se infiere razonablemente que el presunto vínculo del establecimiento de comercio afectado con la causal extintiva, se predica respecto a la actividad ilícita desplegada por ese ciudadano.

Ahora bien, la señora Luz Marina Guevara figuraba como socia gestora en la sociedad Caro Guevara Comerciantes y Cía. que como se expuso con anterioridad, inicialmente fue cobijada en la Resolución de Inicio pero

---

<sup>105</sup> Folio 4. CUADERNO ANEXOS ORIGINAL No. 1

posteriormente fue desafectada por vía de recurso de reposición resuelto el 27 de octubre de 2009<sup>106</sup>, en donde, consultadas las razones que guiaron el criterio para tomar tal decisión, se advierte que en esencia, para tales fechas que se remontan a la época en la que el señor Caro Chaparro era menor de edad, la señora Luz Marina Guevara aportó bienes a la sociedad demostrando su capacidad económica para tales efectos.

No obstante, se procedió a afectar un establecimiento de comercio de esta señora, constituido en el año 2007. En este punto, no desconoce este Despacho que el vínculo de consanguinidad y/o afinidad, que se observaría en este caso podría dar lugar, en principio, a una sospecha razonablemente fundada alrededor de los recursos con los cuales fue constituido el establecimiento de comercio, funcionó y posteriormente se registró, además que edificar una cautela razonada en torno a la calidad de tercero de buena fe que podría concurrirle a la señora Guevara Gómez.

Empero, el solo vínculo de consanguinidad y/o afinidad no basta para determinar la conexidad de un bien con la causal extintiva deprecada por lo que el Despacho procedió a consultar el contenido del expediente en su integridad, encontrando que a pesar de haber decretado algunas pruebas conducentes para definir el posible vínculo del bien con la causal extintiva<sup>107</sup>, algunas de las cuales fueron practicadas<sup>108</sup>.

Pese a ello, la trayectoria económica de la afectada Luz Marina Guevara Gómez no denota algún aspecto que llame particularmente la atención, en el sentido de establecer que su patrimonio provenga de la actividad ilícita endilgada al señor Caro Chaparro. Si bien, es cierto que, al desafectar la sociedad Caro Guevara Comerciantes<sup>109</sup> se efectuaron consideraciones alrededor de la limpieza en el patrimonio aportado por la señora Guevara Gómez a la sociedad en períodos anteriores a las actividades ilícitas del señor Caro Chaparro, ello también permite denotar que esta ciudadana ha

---

<sup>106</sup> Folios 282 a 300. *Ibíd.*

<sup>107</sup> Folios 185 a 195. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>108</sup> Folios 198 a 285. CUADERNO ORIGINAL No. 3

<sup>109</sup> Folios 282 a 300. CUADERNO ORIGINAL No. 2



contado con labores y trayectoria lícita, sin que pueda deducirse lo contrario conforme al dossier.

En igual sentido no se pierde de vista que en la Resolución de Procedencia se da a entender que la vinculación del establecimiento de comercio Gasoy con las presuntas actividades ilícitas deviene del hecho que la titularidad del mismo fue detentada por quienes desplegaban tales punibles. Pese a ello, ningún elemento de prueba respalda tal afirmación por lo que carece de fundamento.

En todo caso, este Despacho advierte que la respectiva Cámara de Comercio certificó que el establecimiento de comercio GASOY se encuentra con matrícula cancelada<sup>110</sup>, por lo que se predica su inexistencia y no cabe una decisión diferente a la de negar su extinción.

Lo anterior habida cuenta de la naturaleza patrimonial del trámite extintivo y la importancia que comporta el hecho que los bienes que se persiguen tengan algún tipo de valor tangible o intangible, de cara a emitir una decisión judicial que tenga un efecto real y palpable y que no se produzca una providencia que no tenga efecto alguno o caiga en el vacío.

Finalmente, se aclara que, de conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la presente decisión será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación.

#### **6.8. Del curador ad litem**

El 12 de agosto de 2009<sup>111</sup> se designó como curadora ad litem a la abogada María Fabiola Becerra Cristancho, identificada con C.C. 46.664.332 expedida en Duitama (Boyacá) y tarjeta profesional No. 92897-D2; y le notificó la Resolución de Inicio, por cuanto para entonces, se adelantaba el proceso bajo la ritualidad de la Ley 793 de 2002. Por lo que una vez quede ejecutoriada la presente providencia se ordenará que sean liquidados sus honorarios, si a ello hay lugar.

---

<sup>110</sup> Folios 156 a 158. CUADERNO ORIGINAL No. 6

<sup>111</sup> Folio 242. CUADERNO ORIGINAL No. 2

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** respecto a los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 470-10247, 148-23321, 148-23323 y 148-23324, las sociedades CI Sociedad Minera El Acuario LTDA, e Inversiones Dansa Bernal y Cía S.C.A., además de los establecimientos de comercio Camacho Martínez Mario Fernando, Pretines y Textiles H. Fenel Bernal, Hugo Fenel Bernal Molano y Bernal Molano Hugo Fenel.

En consecuencia, en firme esta decisión, REMITIR copia del expediente a la fiscalía de origen para lo de su cargo y por competencia, conforme lo dispuesto en el numeral 6.1 de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20329488, 50N-20368767, 50N-20401305, 50N-20401330, 50N.20401329, 470-80606 y 470-80607, el establecimiento de comercio EPSYLON y la sociedad Corporación Club Los Morichales S.A. en liquidación; por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del FRISCO, el cual es administrado por la SAE.

**TERCERO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes señalados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20329488, 50N-20368767, 50N-20401305, 50N-20401330, 50N.20401329, 470-80606 y 470-80607, el establecimiento de comercio EPSYLON y la sociedad Corporación Club Los Morichales S.A. en liquidación.

**QUINTO: ORDENAR** la tradición de dichos bienes a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE. En firme esta decisión, **COMUNICAR**

esta decisión a las Oficinas de Instrumentos Públicos del norte de la ciudad de Bogotá D.C. y del Departamento del Casanare, así como a la Cámara de Comercio respecto del establecimiento de Comercio y Sociedad, encargada de llevar el registro de titularidad de los bienes que fueron extinguidos dentro de la presente providencia.

**SEXTO: NO RECONOCER** los derechos patrimoniales de la entidad financiera Bancolombia, como acreedora hipotecaria, cedidos a Reintegra S.A.S., respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20401305, 50N-20401329 y 50N-20401330.

**SÉPTIMO: NEGAR** la extinción de dominio sobre el establecimiento de comercio GASOY de titularidad de la señora Luz Marina Guevara Gómez; conforme a lo expuesto en la presente providencia. De conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la decisión contenida en el presente numeral será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación

**OCTAVO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

**NOVENO:** Los honorarios de la curadora ad litem **MARÍA FABIOLA BECERRA CRISTANCHO**, serán liquidados en auto aparte con posterioridad a la ejecutoria del presente fallo.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio y, en el evento que la providencia no sea recurrida por ninguna de las partes o intervinientes, sométase la decisión al grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, el numeral quinto de la parte resolutoria de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Clara Ines Agudelo Mahecha

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f94b634b9899f78f8349ea2bfc630bc7ad10814909ab499a9756676eff12b**

Documento generado en 29/01/2024 04:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**